

**Expediente:** CDHEZ/221/2019

**Persona quejosa:** VI1.

**Personas agraviadas:**

- I. VD1.
- II. VD2.

**Autoridades responsables:**

- I. Profr. Jorge Arturo Almazán Villanueva, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas.
- II. Lic. Alma Leticia Terrones Gómez, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas.
- III. Lic. Maribel Aurora Gómez Vázquez, Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas.
- IV. Lic. Maricela Saucedo Guevara, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.
- II. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zac., a 23 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/221/2019, integrado por la Visitaduría Regional de ..., y analizado el proyecto elaborado y presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 25/2020**, que se dirige a las autoridades siguientes:

**MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ**, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, fracción II de la Constitución Local; los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° párrafo 8°, 6° Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de mayo de 2019, **VI1** presentó queja en favor de **VD1** y de **VD2**, en contra del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas. Así como en contra de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** respectivamente Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas y Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de la parte agraviada, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en la misma fecha, se remitió la queja a la Visitaduría Regional de ..., Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 24 de mayo de 2019, la queja se calificó de procedente, al advertirse una presunta violación a los derechos humanos de **VD1** y de **VD2**.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VI1** señaló que **VD1** y **VD2** fueron alumnas del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**...; la primera, durante el ciclo escolar 2017-2018 y la segunda durante el ciclo escolar 2018-2019. Esto, en la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas. Explicó que sus dos hijas eran llevadas y traídas de la escuela por dicho profesor.

Especificó que, en fecha 21 de noviembre de 2018, **VD1** le comentó que durante el ciclo escolar 2017-2018, en el trayecto de casa a la escuela y viceversa, así como dentro de su salón de clases [le hacía tocamientos], además de darle dinero. Asimismo, la quejosa fue enfática en señalar que **VD1** precisó que eso sucedía cuando se quedaban solos en el salón de clases, lo cual hacía todos los días y continuó sucediendo durante el ciclo escolar 2018-2019, pese a que ya no le impartía clases.

Por otro lado, **VI1** señaló que, en el ciclo escolar 2018-2019, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, comenzó a impartir clases a **VD2**, quien también le hizo saber que éste [le hacía tocamientos], así como también le daba dinero. Finalmente, la quejosa refirió que, debido a tales hechos, decidió sacar de la Escuela Primaria “[...]”, a sus dos hijas.

Por otra parte, **VI1** se dolió del hecho de que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, haya pretendido convencerla de que no denunciara los hechos anteriormente descritos. Esto, debido a la relación ... existente entre **VD1** y **VD2** y el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, quien es cuñado de dicha funcionaria...

Asimismo, la quejosa se inconformó con el actuar de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, quien posterior a recibir su denuncia, le indicó que la **LIC.**

**MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** le había prometido arreglar las cosas con ella, además de pedirle que no remitiera su denuncia a Zacatecas. Explicó que, en la fecha en que presentó la denuncia, ... le dijo frente a la Fiscal que, si no entendía, que ya le habían dicho que la iban a ayudar, que llevara a **VD1** con un médico particular. Además, manifestó que la funcionaria le adujo que no anduviera diciendo nada, porque la gente solo la iba confundir, pidiéndole que pensara en su madre enferma, e insistiendo en que no denunciara.

Finalmente, la quejosa especificó que, en fecha 19 de mayo de 2019, la **LIC. MARICELA SAUCEDO** ..., Zacatecas, le mencionó que la había citado en domingo porque ese día no estaba **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**.

3. En fecha 11 de junio de 2019, se recibió informe de autoridad, a cargo de las siguientes personas:

- **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, otrora Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas.
- **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas.
- **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de un servidor público de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, así como en contra de dos servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.
- II. Derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas involucradas con los hechos, a testigos, así como a las autoridades señaladas como responsables; se solicitaron los informes de autoridad correspondientes, al igual que en vía de colaboración; se consultaron las carpetas de investigación relacionadas con los hechos y se realizaron entrevistas psicológicas a las agraviadas.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución

se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.**

- De la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en su calidad de grupo vulnerable y de atención prioritaria.

1. En el presente caso, las víctimas directas<sup>1</sup> identificadas por este Organismo Estatal, además de ser menores de 18 años, comparten el hecho de pertenecer al mismo sexo; es decir, además de ser mujeres, son niñas. Tales características, las colocan ante la interseccionalidad de dos factores de vulnerabilidad, lo que obliga al Estado a adoptar un deber de cuidado reforzado en la defensa y garantía de sus derechos fundamentales. Además, obliga a que, ante la conculcación de sus derechos, las autoridades involucradas analicen los hechos bajo el enfoque de perspectiva de género. Lo cual, este Organismo atiende acorde a las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “Campo Algodonero”<sup>2</sup>, “Inés Fernández Ortega”<sup>3</sup>, “Valentina Rosendo Cantú”<sup>4</sup> y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco”<sup>5</sup>. Sentencias que se emitieron en contra del Estado Mexicano, respecto de la aplicación de normas internacionales de derechos humanos, estrategias, capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres. Particularmente, en los casos que involucran su derecho de acceso a la justicia que, como se verá más adelante, afectan en su conjunto su derecho a vivir una vida libre de violencia. De esta manera, es importante establecer que, el enfoque de **perspectiva de género**, es entendido como:

*“Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.*<sup>6</sup>

2. Entonces, los derechos humanos en opinión de Navarrete Montes de Oca, son considerados como: *“el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana — reconocidos o no por la ley—, que requiere para su pleno desarrollo personal y social”*<sup>7</sup>. Mientras que, Mireille Roccatti, los concibe como: *“aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”*.<sup>8</sup> En la medida en que los derechos encuentran su fundamento en la dignidad humana, toda persona es considerada como su titular y constituyen el conjunto de libertades y prerrogativas que requiere para vivir y alcanzar su pleno desarrollo individual y social. Sin tomar en consideración su raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

1 De acuerdo con las Disposiciones Preliminares, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. en su artículo 2°, relativo a las Definiciones, punto 31, se define el término “víctima” de la siguiente manera: *“significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento. Durante el proceso de determinación de si hubo o no dicha violación, la parte que alega haber sido lesionada es referida a lo largo del proceso con el nombre de “presunta víctima”.*

2 Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 Véase, párr. 502, 541 y 542.

3 Corte IDH, *Caso Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010. Véase, párr. 236 y 260.

4 Corte IDH, *Caso Valentina Rosendo Cantú vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, véase, párr. 219 y 246.

5 Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, véase, párr. 310, 317, 338 y 355.

6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 4°, fracción IX.

7 Navarrete Montes de Oca, Tarcisio, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000, pág. 19.

8 Roccatti Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, pág. 19.

3. Lo anterior, implica que tales derechos poseen una característica que ha sido reiterada en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos: la universalidad. Ahora bien, pese a que la universalidad de los derechos humanos constituye la piedra angular de éstos, los Estados han reconocido que existen grupos que, por diversas circunstancias históricas de desigualdad, se han visto marginados con relación a otros. Ubicándose así en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso, el Estado, como garante de los derechos humanos, asume una obligación reforzada en cuanto a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en el entendido de que tales grupos, deben ser atendidos de manera prioritaria.

4. Al respecto, es necesario establecer que, el término “vulnerabilidad”, hace referencia a la posibilidad del daño, a la finitud y a la condición mortal del ser humano. En su dimensión social, la vulnerabilidad se refiere a las capacidades y el reconocimiento como elementos clave del vínculo entre los seres humanos, y que es fundamento general de la obligación moral de cuidado; mientras que, en su aspecto antropológico, se afirma la condición de vulnerabilidad del ser humano en cuanto tal.<sup>9</sup> El aspecto de la vulnerabilidad cobra especial relevancia cuando se trata de la aplicación de los derechos humanos en general, puesto que supone tener en cuenta y considerar, la dimensión de cuidado y las obligaciones que todas las personas tienen con respecto a otras. Pero, sobre todo, el Estado como sujeto obligado en materia de derechos humanos, puesto que, para la debida aplicación de los mismos, debe tomarse en cuenta la perspectiva de la víctima o del débil, frente a los grupos sociales considerados como fuertes o poderosos. Lo que significa tomar en serio al otro, principalmente al que corre más riesgos, implica que se considere sujetos de protección especial a las personas que individualmente pudieran sufrir un menoscabo a sus derechos, es decir, a personas en situación de vulnerabilidad<sup>10</sup>.

5. La vulnerabilidad posee dos aspectos: uno social, que se refiere a los grupos de población que comparten cierta posición de desventaja desde un punto de vista socio-político, desventaja que causa el padecimiento de estados de marginación que impiden el adecuado acceso a bienes sociales. Es decir, debe aceptarse que existen espacios de vulnerabilidad social que colocan a las personas en situaciones de mayor riesgo, a la imposibilidad de cambiar sus circunstancias, ya sea por la falta de control o de poder, lo que conlleva a la desprotección de sus derechos.<sup>11</sup> En otros términos, la vulnerabilidad social, supone que los sujetos están en una condición de susceptibilidad al daño, la cual es provocada por factores extrínsecos que, de una u otra manera, pueden conducir a su marginación y, por ende, a la vulneración de sus derechos. En cuanto al aspecto antropológico de la vulnerabilidad, éste se refiere a que la persona humana, en todo momento puede estar expuesta a una situación en la que no le sea posible valerse por sí mismo para satisfacer sus necesidades más radicales y básicas. Más aun, **hay importantes periodos vitales, como el de la infancia, en los que la vulnerabilidad es una de las características más destacadas de lo humano, no así la autosuficiencia**<sup>12</sup>.

6. Bajo esa óptica, es posible afirmar que la persona en cuanto ser humano es en sí misma vulnerable y necesita la ayuda de otros en todo momento. Sin embargo, hay situaciones en las que la persona en particular puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad más patente. En donde requiere de una consideración especial y una específica protección de su dignidad, es decir, de sus derechos humanos, en donde el papel del Estado como garante de éstos, deberá ser mayor, para cumplir con estos fines. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, **las mujeres y la niñez**, entre otros grupos, **poseen características específicas, por las cuales se consideran parte de los grupos vulnerables**, Y si bien las demás personas no conforman grupos, pueden en algún momento o circunstancia, encontrarse de manera individual en situación de vulnerabilidad. No obstante, conviene precisar que, algunas de las situaciones de vulnerabilidad, aun siendo naturales al ser humano, en ocasiones pueden subsanarse, allanando el camino para que las personas que se encuentran en ellas y puedan gozar sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Por ello, los Estados se encuentran constreñidos a adoptar las medidas legislativas, administrativas, legales y de

9 Centro de Ética Judicial, *Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y Operadores del Derecho*, México, 2017, pág. 68.

10 Ídem.

11 Ídem, pág. 69.

12 Ídem.

cualquier otra índole, que resulten idóneas para colocarlos en dicho plano de igualdad, respecto de otros grupos sociales, o individuos en lo particular.

7. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas que, debido a su condición o circunstancias personales, se encuentren en situación de vulnerabilidad. Con base en ello, este Organismo Autónomo hace énfasis en el hecho de que, como sujetos de derechos, las niñas, los niños, las y los adolescentes, poseen características que les son comunes, y que obligan al Estado y sus Instituciones a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno goce y efectivo ejercicio de sus derechos, sin ningún tipo de discriminación.

8. En la normativa internacional sobre derechos humanos, el término “niño” incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “niño” es toda persona menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el esencial marco legal de tutela de derechos humanos, ambos son titulares del derecho a una protección especial por parte del Estado. Acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que éste ha de desenvolverse.<sup>13</sup> Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del niño a una protección especial.<sup>14</sup> En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, alude a “cuidados y asistencia especiales”. Mientras que, la Declaración Americana, emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer “en estado de gravidez o en época de lactancia”. Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención, reconocen el derecho de la niñez a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

9. Con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados convinieron en otorgar mayor protagonismo a la niñez, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales. Dicha Convención, contiene 40 artículos que tutelan de manera mucho más amplia y específica que otros instrumentos jurídicos, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En esa tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce *“el interés superior del niño” como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*<sup>15</sup>.

10. En el marco jurídico interno, el interés superior del niño lo encontramos como principio en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>17</sup> y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas<sup>18</sup>. Dicho principio, se abordó también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

*“Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social*

13 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.

14 Ídem, pág. 794-795.

15 Ídem, pág. 802.

16 En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

17 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 18. “En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

18 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 8. “Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres”.

*posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".<sup>19</sup>*

11. La inclusión de dicho principio, a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años. Quienes por su debilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos, y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la "pauta interpretativa" en la solución de conflictos, constituyéndose en el "punto de convergencia" con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales.

12. Entonces pues, la interseccionalidad de estos dos factores de vulnerabilidad, (la edad y el género), obliga al Estado a adoptar una posición especial frente a la garantía de sus derechos. Habida cuenta de que tanto las niñas, como las mujeres, pertenecen a un grupo que, históricamente, se ha visto envuelto en escenarios de desventaja y vulnerabilidad, provocada por la violencia ejercida en su contra. Entendida ésta como una forma de discriminación, que inhibe de manera grave su capacidad para gozar de derechos y libertades en un plano de igualdad, con relación a los hombres<sup>20</sup>.

13. Esta posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto estatuye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ya que, **la discriminación contra la mujer<sup>21</sup>, basada en estereotipos de género<sup>22</sup>, el estigma<sup>23</sup>, las normas culturales nocivas y patriarcales<sup>24</sup> y la violencia de género<sup>25</sup>, que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres.**

14. Entonces, cuando nos encontramos ante un doble factor de vulnerabilidad o de estado mayor de riesgo, debido a características o condiciones de una persona, como es el hecho de **ser mujer y ser niña**, el papel del Estado como garante de los derechos humanos, cobra especial relevancia. En atención a que, muy seguramente, dicha persona se verá imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos. Además, la colocaría frente a un posible acto de discriminación, contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

19 Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162562.

20 ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Observación General número 19, La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11° Período de Sesiones, párr. 1.

21 ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

22 Ídem, pág. 23. "Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género".

23 ONU, La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento. "El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" y se basa en una brecha socialmente construida entre "nosotros" y "ellos" Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx>

24 Instituto Mexicano de las Mujeres, Glosario de Género, pág. 103. "Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga". Disponible en:

[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id\\_opcion=150&op=150](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150)

25 ONU. Violencia contra la mujer: "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada". Disponible en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

15. En otras palabras, “la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos”<sup>26</sup>. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género. En un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

- Del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia sexual, en el ámbito educativo.

16. Para proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, incluyendo desde luego a las niñas, la sociedad y los Estados han reconocido su derecho a vivir una vida libre de violencia, con la consecuente prohibición de la violencia por razón de género contra las mujeres, como un principio del derecho internacional consuetudinario<sup>27</sup>. Con dicho reconocimiento, los Estados han buscado que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, fenómenos que tienen su base en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Y que limita e impide de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, en comparación con el otro sexo.<sup>28</sup>

17. Motivo por el cual, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de actuar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de las mujeres, con el objetivo de luchar contra argumentos estereotipados e indiferentes, para el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la igualdad”.<sup>29</sup> Con relación a dicho tema, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a que una noción de igualdad, resulta incompatible con cualquier trato superior o con privilegios de un grupo determinado. Pero, también, con cualquier trato inferior, hostil o que, en modo alguno, discrimine el goce y ejercicio de derechos<sup>30</sup>. Por lo tanto, es posible afirmar que, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, supone en alguna medida que los Estados, buscan erradicar los estereotipos de género que han asignado roles secundarios a las mujeres, socialmente menos valorados y de una jerarquía menor.

18. Para que el Estado garantice el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, deberá implementar acciones que impliquen que, en la sociedad y en sus instituciones, se erradique la violencia física, sexual, psicológica e institucional y, en general, cualquier forma de violencia ejercida en su contra. Puesto que la violencia ejercida contra éstas impide y anula el ejercicio de sus demás derechos humanos<sup>31</sup>. Como ejemplo de ello, se tiene que, en 2016, el estudio denominado: “*El costo de la violencia contra las mujeres en México*”, arrojó que la violencia ejercida contra éstas, representa un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático del país<sup>32</sup>. Conforme a dicho estudio, “*la violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular, cobra importancia no sólo por el daño hacia la persona y por limitar sus derechos, sino también por las grandes pérdidas económicas que se registran en los ámbitos público y privado*”.<sup>33</sup>

26 Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

27 Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, pág. 2.

28 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

29 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia*. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015(10a.). Mayo de 2015.

30 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

31 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.

32 Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), “*El costo de la violencia contra las mujeres en México*” (2016). México, pág. 9.

33 Ídem.



19. De tal suerte que, el Estado Mexicano, tiene la obligación de establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar una vida libre de violencia en favor de todas las mujeres y niñas. Con el objetivo de que se favorezca su pleno desarrollo y bienestar integral, con base en los principios de igualdad y no discriminación.<sup>34</sup>

20. La violencia contra la mujer, adopta diversas formas, entre las que pueden citarse, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: **actos u omisiones destinados a, o que puedan causar o provocar** la muerte o **un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico**, o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.<sup>35</sup> Constantemente, se agrava por factores culturales, económicos, ideológicos, políticos, religiosos, sociales, ambientales. También, por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales. Igualmente, por las prácticas tradicionales nocivas<sup>36</sup> y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas.

21. En el ámbito universal, los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptaron en 1979, la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, (CEDAW), por sus siglas en inglés. Dicho instrumento, reconoce la garantía de igualdad a las mujeres, y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias en su contra. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidas, estableció un Comité de Expertas, encargado de la revisión de informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema, así como de la formulación de Recomendaciones, que han dotado a la Convención de un carácter jurídicamente vinculante. Asimismo, vale destacar que, dicho Comité, se encarga también de emitir Recomendaciones sobre el tema de violencia contra las mujeres.

22. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, destaca la importancia de las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 (que actualiza a la 19, por lo cual deben leerse en su conjunto, sobre la violencia de género contra la mujer), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La primera, insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia; así como información sobre la legislación existente y los servicios de atención, y las medidas que al respecto sean implementadas. En la segunda, se estudia más a fondo el tema de la violencia contra la mujer, y se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetrados por personas, organizaciones o empresas<sup>37</sup>. Adicionalmente, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta<sup>38</sup>.

23. Específicamente, en la Recomendación General número 19, se reconoció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye una forma de discriminación. Motivo por el cual, entre otras cosas, se recomendó a los Estados Parte de la Convención que adoptasen medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

24. A través de la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualizó la número 19, se reconoció que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los

34 Ídem, art. 1.

35 ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 19, párr. 6, y Recomendación General núm. 28, párr. 19.

36 Ídem, Recomendación General núm. 31 y Observación General núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

37 Ídem, numeral 9.

38 Ídem, numeral 6.

países. Y se mantiene en un alto grado de impunidad, manifestándose tanto en el ámbito privado, como en el público, trascendiendo las fronteras de un mundo globalizado. De la misma manera, se enfatizó que muchos países no cuentan con legislación al respecto, o la que tienen es insuficiente o aplicada con deficiencia. Lo cual, muchas veces se justifica en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados.

25. El Comité recomendó a los Estados, entre otras cosas: garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer. En particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida, e imponer sanciones. Aunado a ello, se recomendó que los procedimientos debiesen empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer. Garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

26. También en el ámbito universal, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, los Estados convinieron en adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos. En dicha conferencia, los Estados reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se comprometieron a adoptar una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

27. Posteriormente, en la “Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos” de 1993, los Estados reconocieron que: *“la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social”*<sup>39</sup>. Lo cual fortaleció diversos compromisos internacionales relativos a este tema.

28. Respecto de la participación del Estado Mexicano en la lucha por el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conviene destacar que, en 1994, participó en la “Conferencia sobre Población y Desarrollo”<sup>40</sup>, celebrada en El Cairo (Egipto). En ésta, reafirmó su compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y enfatizó la importancia en el acceso a sus derechos económicos y sociales. Aunado a ello, es también importante señalar que, en el mismo año, la Organización de las Naciones Unidas creó la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer. Esta figura, se contempla en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

29. Por otro lado, durante la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995,<sup>41</sup> se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial, para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8, se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos. De la misma manera, por medio de la Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, se identificó la falta de respeto de

39 Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

40 La Conferencia sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994. Se encuentra disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)

41 La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) se encuentra disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100073.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf)

los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. Además, se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>42</sup>.

30. De entre las acciones de los Estados encaminadas a los trabajos en favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destaca que, en el año 2013, la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), dedicó su sesión anual al tema prioritario: *“la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas”*. En la resolución adoptada se generaron una serie de compromisos de los Estados parte para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, incluyendo el feminicidio<sup>43</sup>.

31. Finalmente, respecto del ámbito universal, conviene citar al Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado mexicano, en el período de sesiones de noviembre de 2018. El Grupo, realizó un conjunto de recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, entre otras, destacan las siguientes:

- I. Estudiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género<sup>44</sup>;
- II. Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio<sup>45</sup>;
- III. Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio<sup>46</sup> y,
- IV. Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia<sup>47</sup>.

32. Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron el 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará). Dicho instrumento, fue el primer tratado vinculante en el mundo que reconoció que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos. Define dicha violencia y detalla los tipos, ámbitos donde se presenta y medidas para eliminarla<sup>48</sup>. Esta Convención, supuso un compromiso de los Estados en la lucha por la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, e instituyó por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa contra este fenómeno. Dicha Convención, establece que:

*“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*<sup>49</sup>.

33. La Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. De esta manera, dicho instrumento reconoce los tipos de violencia contra la mujer y, al efecto, establece lo siguiente:

42 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 40/20016 *“Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”*, pág. 17, párr. 36.

43 CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 período de sesiones, 2013.

44 ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200.

45 Ídem, Recomendación 1.32.204.

46 Ídem, Recomendación No. 132.205

47 Ídem, Recomendación No. 132.210.

48 OEA, *Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Ciudad de Belem do Para, Brasil, 9 de junio, 1994.

49 Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 1°.

“Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, **sexual** y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o **en cualquier otra relación interpersonal**, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) **que tenga lugar en la comunidad** y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, **abuso sexual**, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como **en instituciones educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,
- c) que sea perpetrada o **tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra**”.<sup>50</sup>

34. En el año 2004, se implementó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual constituye “una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os”. Dicho Mecanismo, es un sistema de evaluación entre pares, consensuado e independiente, para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.<sup>51</sup> En el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará de 2017, el Comité de Expertas, reiteró que, la Convención, abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente<sup>52</sup>. El Comité, concluyó que la violencia contra éstas es uno de los mecanismos sociales mediante el cual se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre.<sup>53</sup> Reiteró también que, la violencia, puede suceder en más de un contexto: la familia, la comunidad y **la ejercida por el Estado**.

35. El Comité de Expertas, se refirió a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el ámbito público e indicó que, de acuerdo con la Convención, este tipo de violencia trasciende el ámbito privado y está presente en todos los espacios donde concurren y participan las mujeres: los medios de comunicación y transporte, **centros educativos**, hospitales, lugares de trabajo, etc. Aunado a ello, se hizo énfasis en que constituye una grave alerta que la violencia contra las mujeres sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, **en particular la violencia sexual**, incluida la violación, **cometida en hospitales, centros educativos** y centros de privación de la libertad, entre otros.

36. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias en las que, específicamente, ha evidenciado la persistencia de la violencia sexual cometida contra las mujeres. En el caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, sostuvo que:

**“Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.”**<sup>54</sup>

37. Además, en la sentencia del *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, el Tribunal Interamericano hizo hincapié en el contexto en el que fueron realizados dichos actos. Ya que **las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes**

50 Ídem, art. 2°.

51 OEA. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

52 OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI), *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*, 2014, Washington, DC, (Documentos oficiales: OEA/Ser.L/II.6.14), página 21, disponible en: <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>; Ver: Martínez Vargas J. y Vega Barbosa, G. *La Obligación Estatal de Prevención a la Luz del Corpus Juris Internacional de Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*, *Ius et Praxis*, Año 19, Número 2, 2013, Universidad de Talca – Chile, pp. 335-368, página 338, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337010> y Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 75, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

53 Ídem, pág. 21.

54 Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párr. 49.19.

**del Estado, absolutamente indefensas**, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad<sup>55</sup>. Asimismo, la Corte sostuvo que **la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”**, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas<sup>56</sup>.

38. En el caso concreto de nuestro país, con motivo del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*<sup>57</sup>, el Estado Mexicano reconoció ante la Corte Interamericana, la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez [...]. Además, aceptó que los homicidios de mujeres en esa ciudad fronteriza, *“se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”* [...]<sup>58</sup>. Aunado a ello, en lo que atañe específicamente al tema de la violencia sexual, pesan sobre el Estado Mexicano, condenas emitidas por el propio Tribunal Interamericano, en donde se destacaron violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres, por el mero hecho de ser mujer, atribuibles directamente a agentes del Estado. Tal es el caso de las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los casos *“Fernández Ortega y Otros vs México”*<sup>59</sup> y *“Rosendo Cantú y Otra vs. México”*<sup>60</sup>, relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano. Y, más recientemente, la sentencia del *“Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*<sup>61</sup>, del 28 de noviembre de 2018.

39. En las sentencias del año 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En *“Fernández Ortega y Otros vs México”*, el Tribunal logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas. En tanto que, en el caso *“Rosendo Cantú y Otra vs. México”*, se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

40. En ambos asuntos, la Corte hizo énfasis en la situación de vulnerabilidad de la población indígena del Estado de Guerrero, (lugar donde sucedieron los hechos de ambos casos) y, particularmente, en aquella a la que se vieron expuestas las mujeres víctimas al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad. Además, resaltó que, en esa Entidad Federativa, entre las formas de violencia que afectan a las mujeres, se encuentra la violencia institucional a cargo de elementos castrenses, quienes, en su labor de represión de actividades ilegales, como la delincuencia organizada, incurren en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Guerrero. Principalmente, comunidades indígenas de gran marginación y pobreza, circunstancias que se reflejan en diversos ámbitos, incluyendo la administración y procuración de justicia.

41. De la misma manera, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia. Motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la

55 Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párr. 223.

56 Ídem, párr. 311.

57 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

58 Ídem, párr. 228.

59 El Caso *Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

60 El Caso *Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

61 La sentencia del *“Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, puede ser consultada en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas. Lo anterior habida cuenta de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de todos sus derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, su derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, incluyendo la discriminación.

42. Con relación a lo anterior, el Tribunal observó que los informes de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género<sup>62</sup>. La Corte destacó el hecho de que las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez [...]. Éstas, fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodnero. Se comprobó que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente **violencia sexual de algún tipo** antes de su muerte<sup>63</sup>. De tal suerte que, el Tribunal Interamericano concluyó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez<sup>64</sup>.

43. Por otro lado, mediante la resolución del “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, la corte acreditó la violación de los siguientes derechos, en perjuicio de 11 mujeres detenidas por agentes del Estado, practicada en operativos realizados entre los días 3 y 4 de mayo del año 2006:

- Derecho a integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como en los artículos 1° y 6° de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
- Derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7°, numerales 1°, 2°, 3° y 4°, y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana;
- Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2° de la misma, los artículos 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana contra la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará.
- Derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres víctimas de tortura sexual, enlistados en la sentencia.

44. En la sentencia del caso, la Corte resaltó que el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales, al momento de detener a las 11 mujeres, no fue legítimo ni mucho menos necesario. Pero, además, lo calificó de “inaceptable”, dada la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas por las 11 mujeres víctimas. La Corte, atribuyó el uso indiscriminado de la fuerza por parte de los agentes del Estado, a una ausencia de regulación adecuada, además de una falta de capacitación y supervisión. La violencia sexual acreditada por la Corte en el caso, se resume de la siguiente manera:

- 11 mujeres sufrieron violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales;
- 7 de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales, en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y
- 11 fueron víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo, pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad

---

62 Ídem, párr. 229.

63 Ídem, párr. 230.

64 Ídem, párr. 231.



y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo.

45. En base a lo anterior, el tribunal interamericano concluyó, entre otras cosas, que las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria. Además de que la violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las 11 víctimas, constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, destacó la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron insistentemente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y en algunos casos, misóginas. Además, la Corte hizo énfasis en las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar. Así, como a su supuesta necesidad de domesticación, **lo cual constituye evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica**. Y donde el salir de estos roles para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

46. Por otro lado, la Corte concluyó que, sumado a la violencia estereotipada por parte de los policías, **existieron también respuestas estereotipadas** por parte de las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos. En este sentido, observó que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, **la credibilidad de las víctimas fue puesta en duda** y fueron estigmatizadas públicamente como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Aún más grave, el Tribunal logró establecer que la violencia sexual fue utilizada por parte de agentes estatales como una **táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder**, pues instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Circunstancia que, como se verá más adelante, aconteció en el caso que nos ocupa, con personal de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, y con el Secretario de Gobierno de dicha municipalidad.

47. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, e interamericanos, así como las Opiniones y Recomendaciones de los Órganos encargados de vigilar su correcta aplicación por los Estados firmantes, concuerdan en que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos-. Motivo por el cual, han adquirido compromisos a efecto de erradicar la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia, con el objetivo de que no se repercuta en la violación de toda su esfera de derechos fundamentales.

48. En el caso del Estado Mexicano, los esfuerzos se han hecho visibles, entre otras cosas, con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Norma que establece que, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conlleva la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida. Por ende, se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, dicha ley es clara al imponer la obligación a los tres órdenes de gobierno de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Entonces, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra la mujer y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones y donde sea que ésta suceda.

49. Dicha norma general, establece en su artículo 6º, los diversos tipos de violencia de los cuales pueden ser objeto las mujeres, a saber:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

**III. La violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. La violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. **Cualesquiera otras formas análogas** que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres<sup>65</sup>.

50. Como modalidades de la violencia contra la mujer, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla entre otras, la violencia laboral o docente, y la define como aquella que: **“Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”<sup>66</sup> (Sic).** Además, estipula que constituyen violencia docente **aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas** con actos de discriminación **por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas**, que les infligen maestras o maestros<sup>67</sup>.

51. Dicha Ley, impone a las Entidades federativas, en función de sus atribuciones:

**I.** Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

**II.** Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

**III.** Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

**IV.** Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores<sup>68</sup>.

52. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establece los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

**I. Violencia Física.** Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

**II. Violencia Psicológica.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación,

65 Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, art. 6°.

66 Ídem, art. 11.

67 Ídem, art. 12.

68 Ídem, art. 14.



insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;

**III. Violencia Sexual.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y **todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.**

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.

La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

**IV. Violencia Económica.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia Patrimonial.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se

puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

**VI. Violencia política.** Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y

**VI. Cualquier otra forma análoga** que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres<sup>69</sup>.

53. Dicha ley estatal, contempla como modalidades de violencia contra la mujer, las siguientes:

**“Violencia familiar.** “Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho”<sup>70</sup>.

**Violencia laboral o docente.** “Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica”<sup>71</sup>.

**Violencia en la comunidad.** “Cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, de agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres. **Se puede manifestar en la vía pública, calles,** transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, **en cualquier ámbito público**”<sup>72</sup>.

**Violencia institucional.** “Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal”<sup>73</sup>.

**Violencia política.** “Se consideran actos de violencia política los siguientes:

I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;

69 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, art. 9°.

70 Ídem, art. 11.

71 Ídem, art. 12.

72 Ídem, art. 13.

73 Ídem, art. 14.

- II. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas;
- III. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata;
- IV. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
- V. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan;
- VI. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan;
- VII. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;
- VIII Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y
- IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión”<sup>74</sup>.

**Violencia digital.** “Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres”<sup>75</sup>.

**Violencia obstétrica.** “Toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer”<sup>76</sup>.

**Violencia feminicida.** “Forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres”<sup>77</sup>.

54. Este Organismo Estatal, reitera que las niñas y los niños constituyen el pilar fundamental de la sociedad, por ello, el cuidado y observancia de sus derechos es un deber toral del Estado Mexicano. La etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral. Por consiguiente, es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad; de modo tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales. Lo cual implica **prevenir que vivan situaciones violentas**, tanto en la casa, la familia, **la escuela** y su vida en sociedad. Como ya se apuntó previamente, las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidado especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

74 Ídem, art. 14 Bis.

75 Ídem, art. 14 Ter.

76 Ídem, art. 14 Quáter.

77 Ídem, art. 15.

55. Este Organismo, considera elemental referirse al hecho de que la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física. Incluye, pero no se limita a lo siguiente: violación en el matrimonio o en citas amorosas; violación por desconocidos o conocidos; insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc). También, violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo, fecundación forzada); abuso sexual de personas físicas o mentalmente discapacitadas. Violación y abuso sexual de niñas y niños, y formas “tradicionales” de matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda”<sup>78</sup>.

56. En lo atinente, la Organización Mundial de la Salud señala que violencia sexual consiste en **“todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”**.<sup>79</sup> La propia Organización, sostiene que la coacción puede abarcar uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc). También puede suscitarse violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada<sup>80</sup>.

57. Con base en lo anterior, es posible establecer que, de acuerdo con la relación en que se enmarque la violencia contra las mujeres y las niñas, y el ejercicio de poder que supone, la violencia de género puede adoptar diversas formas. Lo anterior, permite identificar tipos penales específicos<sup>81</sup>. De modo tal que, en el marco normativo nacional y del Estado de Zacatecas, se encuentran catalogadas distintas formas de violencia sexual que cubren diversos supuestos en que ocurren delitos<sup>82</sup>.

58. Sin embargo, las agresiones sexuales contra mujeres y niñas tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género que está asociado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas establecidas entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.<sup>83</sup> La mayoría de los casos de violencia sexual tienen que ver con la violencia familiar y la falta de diligencia de los Estados para proteger a las víctimas, cuya agresión no solo tiene su origen en el acto concreto del atacante sino también en la ineficacia e inacción institucional. Donde la falta de procedimientos adecuados, prácticas que no son acordes al respeto a los derechos humanos garantías procesales, integridad psicofísica, o al respeto a la vida privada y familiar, agravan aún más la situación de violencia padecida por las mujeres.<sup>84</sup>

59. Este Organismo, hace notar que la violencia sexual no es un hecho aislado que suceda en forma abrupta y excepcional, por el contrario, forma parte de la “cultura de la violación”<sup>85</sup>. Lo cual, solo causa alarma cuando es visible, como acontece, por ejemplo, con casos mediáticos. Asumir dicha cultura, equivale a que la violencia sexual se normalice, a culpabilizar a las víctimas por las agresiones sufridas. La cultura de la violación, incita a que la violencia sexual se sistematice al culpabilizar a las víctimas por las agresiones que sufren. No se trata de la violencia en sí, se debe al entramado social e institucional, que admite la impunidad de los agresores, que avergüenza a las víctimas y les exige coartar su libertad psicosexual para mantenerse seguras<sup>86</sup>. La visión de

78 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 8/2019, pág. 16.

79 Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva número 239, actualización de septiembre de 2011, Ginebra.

80 Ídem.

81 RICO, María N., CEPAL, Unidad: Mujer y Desarrollo, Serie: Mujer y Desarrollo, núm. 16, pág. 52.

82 El Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su Título Décimo Segundo, se refiere a delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas.

83 Ídem.

84 MEDINA, Graciela “La violencia contra las mujeres en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”,

54. en cuestiones de interés jurídico del Instituto de Derecho Iberoamericano, 2015.

85 Cultura de la violación”, es un término que se acuñó en la década de 1970, y apareció en Rape: The Sourcebook for Women, publicado por The New York Radical Feminist Collective, en 1974.

86 TAUB, Amanda, Documental de 1975, Cambridge Documentary Films, producido por Margaret Lazarus y Renerr Wunderlich.

la cultura de la violación, impone a las mujeres y a las niñas la carga de prevenir y evitar la violación y, en general, cualquier agresión sexual. Las culpabiliza por “no haber hecho lo suficiente”. En ese sentido, la agresión sexual de una mujer o de una niña, es un mensaje de humillación, dolor y miedo para las demás.

60. Ahora bien, cuando el acto de violencia sexual cometido contra un niño o una niña se suscita dentro de un centro educativo, es un fenómeno que causa daños graves y en muchas ocasiones irreparables. Implica una grave vulneración a sus derechos humanos, por lo que resulta primordial que las niñas y los niños tengan la garantía de que sus derechos serán protegidos y de que éstos no serán trastocados por actos de violencia en su contra. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los derechos humanos que pueden resultar vulnerados a consecuencia de agresiones sexuales en centros escolares, son el derecho a la libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación y al desarrollo, los cuales se encuentran reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Sin descartar que acorde a cada situación se pueden vulnerar otros derechos<sup>87</sup>.

61. En lo que concierne a la libertad y normal desarrollo sexual de la niñez, la Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su numeral 19, que **se deberá proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso sexual**. Para tales efectos, se deben implementar medidas, las cuales deben comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a niñas y niños y a quienes cuidan de él. Así como para otras formas de prevención, y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de estos casos y, según corresponda, la intervención judicial. En la misma tónica, el artículo 34 de dicho instrumento señala que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y **abuso sexuales**.

62. Por otro lado, de conformidad con el artículo 21, primer párrafo, apartado A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y su normal desarrollo, por lo que se les protegerá cuando se vean afectados por abuso emocional, físico y sexual. Mientras que, el artículo 80 de la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas, prevé que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para **tomar las medidas que aseguren la protección**, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia. Así como **protegerlos** contra toda forma de maltrato, **violencia**, perjuicio, daño, agresión, abuso, **trata o explotación sexual** o laboral.

63. Para que los derechos señalados anteriormente tengan un beneficio efectivo a favor de la niñez es necesario que, conforme al artículo 1°. constitucional, tercer párrafo, todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de la infancia, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De moto tal que, el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Cabe destacar que los citados instrumentos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, por lo que en consecuencia las autoridades, por medio de los servidores públicos, deberán atender las obligaciones expuestas. Lo anterior, con el objetivo de que se garantice el respeto a los derechos de la niñez y se logre que las niñas y los niños de este país se desenvuelvan en un ambiente de reconocimiento a sus derechos humanos.<sup>88</sup>

64. Los casos de violencia sexual ocurrida en centros escolares son un fenómeno complejo, respecto al que se deben considerar diversos factores relacionados con el tipo de agresor, el nivel de desarrollo de las niñas y los niños o si éstos pertenecen a otro grupo en situación de vulnerabilidad adicional a la niñez. La noción de sexualidad entre quienes viven en la infancia y en la adultez es muy diferente, siendo que en muchas ocasiones por su estado de

<sup>87</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 21/2014, sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual, en contra de las niñas y los niños en centros educativos, párr. 48-49.

<sup>88</sup> Ídem, párr. 62.

desarrollo las niñas y los niños agredidos aún no tienen conciencia respecto a sus órganos sexuales y no saben que el ser tocados, o el que los obliguen a tocar los genitales de alguien más, atenta en contra de su persona, por lo que el agresor utiliza esta situación a su favor<sup>89</sup>.

65. De conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la "edad escolar", es la que comprende entre los 6 y los 11 años de edad, encontrándose en ella la mayoría de las niñas y niños que cursan la educación primaria. El desarrollo de la infancia en esta etapa es decisivo para consolidar las capacidades físicas e intelectuales, para la socialización con las demás personas y para formar la identidad y la autoestima de los individuos. En esta etapa de la infancia la familia, la comunidad y **la escuela** son esenciales, ya que se vive un crecimiento acelerado que requiere las condiciones adecuadas para lograr un mejor desarrollo para el aprendizaje, el juego y el descubrimiento. Así como para estimular la motricidad y la creatividad, agregando que esta fase es fundamental también para aprender normas sociales y adquirir valores como la solidaridad y el sentido de justicia.

66. Respecto al agresor, hay que tomar en cuenta que la violencia sexual se puede presentar de un alumno a otro, o bien de cualquier persona que trabaje en el centro escolar en contra de alguna niña o niño. Igualmente, debe destacarse que la población escolar que se encuentra vulnerable a sufrir este tipo de agresiones es muy diversa, toda vez que las edades y el nivel de desarrollo varía significativamente entre quienes se encuentran cursando la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria y la educación media superior. En lo que concierne a la distinción de la violencia sexual, según el agresor, cabe señalar que existen casos en los que el agresor sexual de la niña o el niño es un adulto. **En el caso de violencia sexual escolar**, quienes **generalmente cometen este tipo de agresiones** son **profesores**, personal de intendencia o administrativo, y demás personas que prestan sus servicios dentro de una institución educativa. A pesar de que los mismos tienen la condición de garantes y responsables del cuidado de las niñas y los niños.

67. Los agresores adultos tienen mayor fuerza física que sus víctimas y, en el caso de aquellos que trabajan en centros educativos, también cuentan con una posición de autoridad en relación con la de los alumnos, por lo que se aprovechan de ésta<sup>90</sup>. En estos casos, el proceder de las autoridades escolares es fundamental, ya que cuando el agresor forma parte del personal, es importante que, como una de las medidas clave para evitar que los hechos se repitan, **se separe al agresor del grupo en caso de que imparta clases**, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. Asimismo, se ha de procurar que se imponga la sanción correspondiente en el ámbito laboral, administrativa y penal de forma inmediata. Con base en los argumentos esgrimidos hasta este punto, este Organismo arriba a la conclusión de que la violencia sexual afecta de forma grave a las víctimas. Por consiguiente, se considera necesario que se promueva entre todos los grupos que intervienen en la educación infantil, una cultura libre de violencia, de forma que ésta deje de verse como algo cotidiano, y se señale en cualquiera de sus formas. Incluyendo la sexual, como un acto reprobable que vulnera la dignidad de quienes la viven y la presencian, lo que a su vez debe conllevar a una cultura de respeto y paz en la que se respete en todo momento la dignidad de las niñas y los niños<sup>91</sup>.

68. En el presente caso, como ya se estableció previamente, **VD1** y **VD2** están situadas en la intersección de dos factores de vulnerabilidad: su edad y su sexo. En ese sentido, las agresiones sexuales de que fueron víctimas, constituyen un grave acto de violencia de género en el ámbito educativo. Caracterizado por la relación de desigualdad y asimetría en la que se vieron involucradas con respecto al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**. La violencia de género en los centros educativos tiene un efecto nocivo sobre la educación de millones de niños y niñas en todo el mundo. Es una de las peores manifestaciones de la discriminación por razón de género y una violación de numerosos derechos de las niñas. La educación es crucial para empoderar a los jóvenes, especialmente las niñas, y transformar su vida, pero la violencia de género extendida en las escuelas y sus cercanías, impone graves obstáculos al logro de la educación de calidad, integradora y equitativa para niñez. La mayoría de las formas de violencia

---

89 Ídem, párr. 68 y 70

90 Ídem.

91 Ídem, párr. 118.

escolar tienen sus raíces profundas en la desigualdad de las relaciones entre los géneros, las normas sociales con sesgo de género y las prácticas discriminatorias<sup>92</sup>.

69. De acuerdo con el documento “*La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos*”, la violencia de género relacionada con la escuela se define de la siguiente manera:

*“Son los actos o amenazas de **violencia sexual**, física o psicológica **que acontecen en las escuelas y sus alrededores, perpetrados como resultado de normas y estereotipos de género, y debidos a una dinámica de desigualdad en el poder.** También se refiere a las diferencias entre las experiencias de las niñas y los niños y sus vulnerabilidades ante la violencia. Incluye amenazas explícitas o actos de violencia física, bullying, acoso verbal o sexual, **tocamientos sin consentimiento**, coerción y **agresión sexual**, y violación. El castigo corporal y los actos de disciplina en las escuelas se manifiestan con frecuencia de formas discriminatorias e influidas por el género. Otros actos implícitos de violencia de género relacionada con la escuela surgen de prácticas escolares cotidianas que refuerzan los estereotipos y la desigualdad entre los géneros, y fomentan entornos violentos o inseguros”<sup>93</sup> (Sic).*

70. Al igual que las niñas, también los niños pueden ser víctimas o perpetradores de violencia de género relacionada con la escuela, pero en diferente medida y forma. Sin embargo, los datos sugieren que **las niñas sufren mayor riesgo de violencia**, acoso y explotación **sexuales**, mientras que los niños tienen más posibilidades de experimentar violencia física frecuente y grave. Las distintas formas de violencia de género en la escuela se superponen y se refuerzan mutuamente. La violencia de género relacionada con la escuela **puede suceder en los locales o las instalaciones y cerca de la entrada de los centros escolares**. Es muy habitual que la violencia suceda en lugares como los baños, **las aulas**, los pasillos y, en ciertos contextos, las viviendas del personal. Las habitaciones de las niñas en alojamientos oficiales o internados también pueden ser lugares de riesgo de violencia o acoso sexuales. El aislamiento físico de los locales y una vigilancia inadecuada agravan el problema. Además, **millones de niños son vulnerables a abusos físicos, sexuales y verbales durante el traslado desde o hacia la escuela**.<sup>94</sup>

71. La violencia que se suscita en el ámbito educativo, es un claro reflejo de las normas sociales subyacentes respecto de la autoridad y los roles que se esperan de cada género. Las expectativas de la sociedad pueden contribuir a que se normalicen aspectos negativos del comportamiento masculino y femenino. Las ideas dominantes sobre la masculinidad tal vez perdonen que los niños lleven a la práctica expresiones de agresión, violencia, poder sexual y homofobia. A la inversa, las expectativas sobre las niñas tal vez incluyan deferencia hacia los hombres y los niños, sumisión y pasividad. En la medida en que los centros de enseñanza son un espacio crucial para el aprendizaje, también suelen serlo para que los niños comprendan los roles de género. Dar rienda suelta a la discriminación de género y el desequilibrio de poder en las escuelas alienta actitudes y prácticas que subyugan a los escolares, defienden normas de desigualdad de género y permiten que se tolere y persista la violencia de género<sup>95</sup>.

72. La violencia sexual es un tipo de violencia de género relacionada con los espacios educativos enormemente destructiva, que se manifiesta en forma de acoso verbal y psicológico, **agresión sexual**, violación, coerción, explotación y discriminación **en la escuela y sus cercanías**. Constituye una preocupación de los Estados a nivel mundial; una revisión reciente de UNICEF revela que la violencia sexual no escatima en la vida de muchas niñas. Los datos de 40 países de ingresos bajos y medianos muestran que hasta el 10% de las adolescentes de entre 15 y 19 años denunciaron incidentes de relaciones sexuales u otros actos sexuales forzados acaecidos durante el año anterior.

73. Diversas encuestas representativas a nivel nacional y otros estudios de pequeña escala

92 Documento de política 17 UNESCO- UNGEI, “*La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos*”, marzo de 2015.

93 Ídem.

94 Ídem.

95 Ídem.

presentan una imagen parcial, pero inquietante<sup>96</sup>. Aunado a ello, pese a que los docentes son fundamentales en las intervenciones contra la violencia de género relacionada con la escuela, **algunos también perpetran actos de abuso** y explotación **sexuales**, con frecuencia impunemente. Muestra de ello, es el hecho de que niñas de Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana sufran periódicamente acoso sexual en la escuela y “chantaje sexual” relacionado con las calificaciones.<sup>97</sup>

74. Según el documento “*La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos*”, la prevalencia de estas formas de violencia de género relacionada con la escuela, además de no denunciarse, no se investiga a un nivel suficiente. Los investigadores tienen que resolver los desafíos metodológicos y éticos derivados del trabajo con niños sobre cuestiones de violencia y sexualidad, manteniendo como elemento primordial la seguridad de los niños y la necesidad de protegerlos contra las repercusiones<sup>98</sup>.

75. Con base en lo anterior, este Organismo procede a continuación, a analizar los hechos del caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad, el principio *pro persona* y la valoración libre de la prueba. Cabe mencionar que si bien al momento de interponer su denuncia, **VI1** manifestó que al cuestionar a **VD2** si el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** la había tocado también a ella, ésta le dijo que no, con posterioridad amplió su denuncia en favor de ella. Por lo que, al momento de interponer la queja que ahora se resuelve, la interpuso en favor de sus dos hijas. Por lo tanto, en los acápites subsecuentes se estudiará la vulneración del derecho a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo, primeramente, en el caso de **VD1** y posteriormente en el caso de **VD2**.

- De la responsabilidad del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, en la violación del derecho de **VD1** a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.

76. En el presente caso, **VI1** narró de manera coincidente ante este Organismo Autónomo y ante la Representación Social, la forma en que **VD1** le hizo de conocimiento sobre las agresiones sexuales de las cuales era víctima, a manos del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas. Aunque ante esta Comisión no especificó la fecha en que se enteró de las cosas, del análisis de la carpeta de investigación [...], se desprende que fue el 22 de noviembre de 2018 cuando su hija le comentó lo que sucedía. En ambas comparecencias, la quejosa relató de manera general, cómo **VD1** le hizo saber que, cuando el ex profesor le impartía clases, durante el ciclo escolar 2017-2018, ya fuera en el salón de clases o en el trayecto de su casa a la escuela o de la escuela a la casa, la agredía sexualmente. Inclusive, ante este Organismo agregó que su hija le mencionó que en ocasiones se la llevaba en su vehículo a la carretera ...; mencionando además que su agresor le daba dinero.

77. Aunado a ello, al cuestionar a **VD1** sobre si el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** la seguía agrediendo en ese momento, su hija le dijo que sí, lo que incluso hizo ese mismo día 22 de noviembre de 2018. Fecha en la que ella se percató de que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** tenía estacionado su vehículo cerca de su casa, en un terreno baldío y su hija estaba dentro. Por otro lado, la quejosa refirió ante esta Comisión y ante la Representación Social, que una vez que hizo de conocimiento los hechos a su esposo, ambos enfrentaron al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, pero éste negó todo y tachó a **VD1** de mentirosa. Además de que, cuando la quejosa le indicó que fuera a ver cómo estaba su hija, éste les dijo que seguramente era por lo que le había pasado en la escuela.

78. De la integración de la carpeta de investigación [...], se desprende la entrevista que en fecha 20 de febrero de 2019, le fue practicada a **VD1** por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO**

96 Ídem.

97 ONUMujeres/UNICEF/ÚNETE, 2014.

98 Ídem.



**GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Dicha diligencia, se desahogó en presencia de **VI1** y de **P1**, Personal adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. En esa ocasión, **VD1** coincidió de manera general con la narrativa de la quejosa y explicó que cuando estaba en la escuela el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, [le hacía tocamientos]. Especificó que lo hizo en más de una ocasión, que cuando estaba en primer grado (ciclo escolar 2017-2018), ella iba sola con él, pero en segundo (ciclo escolar 2018-2019), también iba con ellos **VD2**, quien observó cuando él la tocaba.

79. Asimismo, detalló que en ocasiones la llevaba lejos, al Oxxo de la carretera, lugar donde [le hacía tocamientos]. También, **VD1** pormenorizó que su agresor la tocaba dentro de su salón de clases, así como cuando iban a la mezquitera. Y, por lo que se refiere a lo ocurrido en fecha 22 de noviembre de 2018, relató que mientras estaba en el vehículo del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, [le hacía tocamientos]... Igualmente, **VD1** manifestó que dichas agresiones también las sufrió en su casa... Finalmente, la menor coincidió con la narrativa de su madre, en el sentido de que su agresor le daba dinero.

80. En autos del expediente en que se actúa, se cuenta también con la ampliación de declaración que **VD1** rindió en fecha 28 de junio de 2019, ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. En la que da cuenta de las fechas y ocasiones de las agresiones sexuales.

81. Aunado a lo anterior, este Organismo analizó la versión que **VD2** proporcionó en fecha 20 de febrero de 2019, ante la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Dicha diligencia, se desahogó también en presencia de la quejosa y de **P1**, Personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Al ser cuestionada sobre si vio cuando el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas tocó a **VD1**, **VD2** contestó que sí. Además, en fecha 28 de junio, al ampliar su declaración ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, coincidió con su hermana en torno a que, uno de los lugares donde el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** la agredió sexualmente, fue en la "mezquitera". Lo cual, también sucedió con el hecho ocurrido en su casa, cuando **VD1** se encontraba barriendo.

83. Al respecto, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas negó las imputaciones de la quejosa. Explicó que, si bien es cierto, durante el ciclo escolar 2017-2018 comenzó a llevar a **VD1** a la institución educativa, desde el inicio del ciclo, en agosto de 2017, hasta enero de 2018, él no tenía vehículo. Motivo por el cual, iba a trabajar y regresaba a casa en el vehículo del **T1**, quien también trasladaba a **VD1**; Siendo importante destacar que éste último, apoyó la versión del primero. Versión que, además, se vio fortalecida con la que ante este Organismo proporcionó la **T2**, quien corroboró que su esposo adquirió un vehículo en las vacaciones de invierno de 2017. Aunado a ello, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** aportó copia de una carta factura, expedida por Grupo ..., cuya fecha corresponde al 27 de diciembre de 2017. Con ello, se acredita en efecto, que dicho servidor público compró un vehículo de motor en el período vacacional de Navidad de 2017 y que, muy seguramente, fue en el mes de enero de 2018 cuando comenzó a usarlo para trasladarse de su trabajo a la casa y de su casa al trabajo, llevando consigo a **VD1**.

84. Sin embargo, esa circunstancia no es prueba suficiente para confirmar que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, no agrediera sexualmente a **VD1**. Así como tampoco lo es el hecho de que, en su informe de autoridad, sostuviera que recurrentemente, debido al retardo de la niña, la dejaba y no la llevaba a la escuela. O que, en ocasiones, cuando debía quedarse más tarde de la hora de salida, por alguna reunión, ella regresara sola a casa. Su argumento consistente en que en ocasiones pasaba por su esposa al Jardín de Niños "[...]", o que en otras dejaba su vehículo en

casa, tampoco es prueba que acredite que no agredió sexualmente a **VD1**. Así como tampoco el que se dijera en estado de indefensión, debido a que **VI1** no estableció en su queja, las fechas en las que habría agredido a **VD1**, o los lugares en que acontecieron dichas agresiones.

85. La versión de **VD1** aunada a la de **VI1** y **VD2**, en conjunto con el dictamen anterior, y con los resultados de la entrevista realizada por personal de la Unidad de Apoyo a Víctimas de este Organismo, cuyos resultados arrojaron que **VD1** sí presentó síntomas de haber sufrido abuso sexual, constituyen prueba plena de que, efectivamente, los hechos sucedieron como ésta lo narró. Por lo tanto, este Organismo resuelve que, pese a la inexistencia de un dictamen ginecológico que arrojara datos positivos con relación a que **VD1** sufriera alguna agresión de tipo sexual, su relatoría de hechos, con relación a las agresiones sexuales de que fue víctima, constituyen una prueba fundamental de los hechos que, además, se considera irrefutable, por verse fortalecida con las pruebas testimoniales, documental y la pericial ya citadas. Pues, además, no debe soslayarse en hecho de que, en los casos de violencia sexual, las agresiones generalmente suceden lejos de la vista de los demás, por lo que resulta materialmente imposible esperar que pruebas testimoniales o documentos y/o constancias que se refieran al “buen comportamiento” del agresor, desvirtúen el dicho de la víctima. En consecuencia, esta Comisión se encuentra en la posibilidad de resolver que, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, es la persona responsable de quebrantar su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, en agravio de **VD1**.

86. De esta manera, en el presente caso, este Organismo concede total crédito al dicho de **VD1**, el cual, adminiculado a los demás medios de prueba referidos, permiten arribar a la conclusión de que fue víctima de violencia de género en el entorno escolar. Violencia sexual directamente imputable al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, persona que vulneró en su perjuicio su derecho a vivir una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Dicha vulneración, representa además una inobservancia del interés superior de la niñez, que lo obligaba en todo momento, y bajo un estándar de deber reforzado, a la salvaguarda de todos los derechos fundamentales de la víctima. Lo cual, en el caso no sucedió y, por el contrario, abusando de su poder, de su relación familiar y de su posición de jerarquía, al representar una figura de autoridad en el ambiente escolar, violentó sexualmente a **VD1**. Agravio que visibiliza la preponderancia de los roles y estereotipos de género que colocan a las mujeres en una posición de inferioridad con relación a los varones. Que las cosifican y normalizan relaciones desiguales de poder, como la que se da entre el docente y la alumna, .... Lo cual, además, en el caso concreto, se hizo evidente con la dádiva de dinero a **VD1** por parte del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas.

87. Conclusión a la que se arriba, tomando como base los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el párrafo 89 del ya citado “*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*”, al igual que en el acápite numeral 248 de la sentencia del “*Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*”. Así como, más recientemente, en párrafo 315 del también precitado “*Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México*”. En esta última resolución, el Tribunal afirmó, en relación a la violación sexual, lo siguiente:

*“...dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En el presente caso, la Corte observa numerosos ejemplos de ocasiones en que las autoridades estatales le dieron un peso excesivo a la ausencia de evidencia física, lo cual resulta particularmente grave teniendo en cuenta que, en gran medida, la ausencia de dicha evidencia se debió al actuar negligente de las mismas autoridades que luego la exigieron”. (Sic).*

88. Tópico que también ha sido abordado por el nuestro Máximo Tribunal, por lo cual, es útil citar el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

*“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal,*

*Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación".<sup>99</sup> (Sic).*

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

89. Aunado a lo anterior, este Organismo estima de elemental importancia resaltar el total desconocimiento en materia de derechos humanos y, en específico de los derechos de la infancia, incluyendo el interés superior de la niñez, por parte del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** y de **T1**, también Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas. Lo cual, se hace patente cuando el primero afirmó en su informe de autoridad que, debido a que se encontraba sujeto a una investigación ministerial por el delito de abuso sexual, esta Comisión no debía conocer de los hechos. Al respecto, es importante destacar que, en efecto, la autoridad aquí responsable se encontraba sujeto a una investigación penal, tan es así que, en fecha 12 de septiembre de 2019, fue vinculado a proceso por el delito que la ley señala como **abuso sexual agravado**, cometido en agravio de **VD1**. Sin embargo, su afirmación, denota la falta de capacitación recibida por el servidor público, así como la ignorancia de las obligaciones que, en materia de derechos fundamentales impone a todas las autoridades de este país, el artículo 1° constitucional. Deficiencias que, este Organismo resalta, porque preocupan, y constituyen una falla institucional que debe ser atendida a la brevedad por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

90. Para este Organismo, resulta igualmente preocupante que, en su declaración rendida en fecha 5 de julio de 2019, **T1**, Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, quien dejó en claro su relación de compadrazgo y amistad con el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, se avocara a declarar en torno a las omisiones en que presuntamente incurría **VI1** en el cuidado de **VD1**. Llama la atención que, en un claro sesgo de género, mencionara que muy seguido **VI1** no le llevaba lonche a la niña, lo cual también sucedía con **VD2**, por lo que su compadre le compraba en la cooperativa escolar. Dichas afirmaciones, reafirman los roles y estereotipos de género que impregnan las instituciones mexicanas. Pues visibilizan que lo que la sociedad espera es que la mujer asuma el rol de cuidadora de los hijos, mientras que el hombre debe ser proveedor, poderoso y "protector". Dichos comentarios se reprueban de manera categórica por este Organismo, por ser incompatibles con el respeto a los derechos humanos y al derecho de las mujeres a cualquier forma de violencia, incluyendo toda forma de discriminación por razones de género.

91. Estos sesgos de género que aluden a las funciones socialmente asignadas a las mujeres, fueron también abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del

<sup>99</sup> Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

“Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México”, en donde en el párrafo 216, determinó lo siguiente:

*“...justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.*”

92. Asimismo, resulta alarmante y reprobable que mencionara que **VD1** y **VD2** visitaban a su compadre en su domicilio particular, de lo cual se daba cuenta porque las veía pasar. Tal comentario, denota también un sesgo de género, que refuerza el estereotipo de género identificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Campo Algodonero*”, consistente en que algunas autoridades involucradas en la investigación, mencionaron que éstas eran “*voladas*” o que “*se fueron con el novio*”. Dichas afirmaciones, son incompatibles con el respeto a los derechos humanos y, específicamente con la observancia de los derechos de la infancia y el irrestricto respeto al interés superior de la niñez. Aunado desde luego, a la inobservancia del deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Circunstancia que debe ser atendida de manera emergente por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en aras de contribuir al respeto de los derechos de las mujeres y las niñas y al rompimiento del paradigma de los roles y estereotipos de género.

93. Finalmente, esta Comisión estima conveniente pronunciarse en cuanto a la constancia que, en fecha 10 de junio de 2019, extendiera **A1**, Secretario de Gobierno Municipal de [...], Zacatecas. Por medio de ésta, el funcionario se manifestó en favor del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, a quien calificó de ser una persona honorable, de buenas costumbres y conducta intachable. Tal acto, pone de manifiesto la cultura del androcentrismo, caracterizada como una visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.<sup>100</sup>

94. Es decir, pronunciarse en favor del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** ignorando la existencia de dos víctimas de agresión sexual que, como ya se dijo, comparten un doble factor de vulnerabilidad, es contrario al respeto a los derechos humanos y a las obligaciones que, al efecto, impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia del “Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México*”:

*“...esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos (supra párrs. 73 y 74). En este sentido, observa que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal...” (Sic).*

95. Para este Organismo Constitucional Autónomo, resulta absolutamente inaceptable y reprochable que, **P1**, Secretario de Gobierno Municipal de [...], Zacatecas, se involucrara en los hechos materias de la queja, poniendo en duda, al menos de forma tácita, la credibilidad de **VD1** y **VD2**. Ello, en la inteligencia de que parte del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, implica tratar toda denuncia de

<sup>100</sup> <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1600>.

violencia con la seriedad y atención debida. Consecuentemente, esta Comisión reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en este tipo de acciones a cargo de cualquier autoridad estatal. Motivo por el cual, se ordena remitir copia de esta resolución a **A2**, Presidente Municipal de [...], Zacatecas, con la finalidad de que, en lo sucesivo, se inste a los funcionarios municipales para que se abstengan de prácticas como esta. Las cuales, en nada contribuyen al respeto y garantía de los derechos humanos, pues, por el contrario, evidencian el incumplimiento del Estado Mexicano en las obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos. Y que, como se ha insistido a lo largo de la presente Recomendación, tratándose de mujeres y niñas, debe realizarse bajo un estándar de deber reforzado, por parte de cualquier agente del Estado Mexicano. Por lo que es necesario que se capacite al personal que labora en el municipio de [...], Zacatecas, en los estándares existentes en materia de derechos humanos de las mujeres y de las niñas, especialmente en el deber que tienen las autoridades de creer en la veracidad de sus dichos.

- De la responsabilidad del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, en la violación del derecho de **VD2** a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.

96. **VI1** explicó ante esta Comisión que, en el caso de **VD2**, ésta le manifestó que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, [le hacía tocamientos]. Además de que, al igual que a su hermana, le daba dinero a cambio de que no dijera nada. Su versión, fue corroborada por la propia **VD2**, quien en fecha 20 de febrero de 2019 manifestó ante la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Dicha diligencia, se desahogó también en presencia de la quejosa y de **P1**, Personal adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

97. Por otro lado, en la ampliación de declaración que **VD2** rindió en fecha 28 de junio de 2019, ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, reiteró que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas [le hacía tocamientos]. Especificó que fue el día del amor y la amistad, cuando su agresor cerró las cortinas de su salón de clases y luego, [le hacía tocamientos]. Señaló que, aunque no recordaba cuántas veces más sufrió dichas agresiones, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** le daba dinero cada vez que ocurría.

98. Por lo que hace a la prueba pericial médico forense, practicada a **VD2**, al igual que en el caso de **VD1**, no arrojó resultados consistentes en violencia sexual. Sin embargo, al igual que en el caso de **VD1**, su versión se fortalece con los resultados de la entrevista practicada por personal de la Unidad de Apoyo a Víctimas de esta Comisión. Entrevista a través de la cual se estableció que, a pesar de mostrar menos afectación que **VD1**, **VD2** sí requería terapia psicológica. Asimismo, se robustece con el dictamen pericial en Psicología Forense, practicado a **VD2** en fecha 18 de junio de 2018. Dicha prueba pericial, fue practicada por **P3**, Perito en Psicología, adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en la que, como ya se indicó en el capítulo de pruebas, se determinó que **VD2** sí presentó signos y síntomas de haber sufrido abuso sexual.

99. En lo atinente, este Organismo da por reproducidos los argumentos de defensa expresados por el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, los cuales ya se explicaron en los párrafos anteriormente expuestos en el apartado anterior del presente documento. Ya que, en su informe de autoridad, sostuvo sus mismas manifestaciones con relación a las agresiones sufridas por **VD1** y **VD2**. De la misma manera, se retoma el dicho del **T1** y las documentales aportadas por la autoridad responsable, para arribar a la conclusión de que dichos medios de prueba resultan insuficientes para desacreditar su responsabilidad en la violación del derecho de **VD2** a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.

100. Como ya se dijo anteriormente, en fecha 12 de septiembre de 2019, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, fue vinculado a proceso por el delito que la ley señala como **abuso sexual agravado**, cometido en agravio de **VD1**, no así por lo que hace a **VD2**. Sin embargo, ello no obsta para que este Organismo arribe a la conclusión de que también es responsable de violentar el derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, en agravio de esta última. De esta manera, los argumentos de este Organismo esgrimidos en el caso de **VD1**, en los párrafos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 se retoman literalmente y se estiman insertos en este punto, en obvio de repeticiones innecesarias. Por ende, se resuelve que, el referido Profesor también se aprovechó de la relación de subordinación en que se vio colocada **VD2** con relación a él, causando en su perjuicio la violación a su esfera de derechos humanos. Lo cual, representa una clara contravención al principio del interés superior de la niñez, así como una omisión en el deber reforzado con que debía conducirse en la protección especial que ésta merecía, al igual que su hermana, dada su calidad de mujeres y de niñas.

101. En ambos casos, el común denominador fue que, además de lo sucedido en las inmediaciones de lo que **VD1** y **VD2** identificaron como “la mezquitera”, en la vivienda de éstas y en la vía pública, las agresiones sufridas por ellas de parte del sujeto agresor, se realizaron dentro de las instalaciones educativas y durante el horario escolar. Específicamente en el salón donde éste impartía clases, con el agravante de que el aula cuenta con cortinas, mismas que éste cerró, facilitando así que nadie más se percatara de lo que ocurría. Lo anterior permite comprobar que, previo a los hechos del caso, las autoridades educativas y escolares no identificaron que, en la Escuela Primaria Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas las propias instalaciones constitúan un factor de riesgo para el alumnado. Entre los factores que deben evitarse para prevenir situaciones como la que ahora nos ocupa, pueden señalarse los siguientes:

- Las ventanas de los salones de clases deben permitir sin mayor esfuerzo la total visibilidad al interior del salón;
- No deben existir objetos adheridos a las ventanas de los salones de clase.
- Si en un mismo plantel se imparten distintos niveles educativos, debe haber áreas delimitadas para cada uno y, en los casos de la biblioteca, la dirección o de espacios poco concurridos, es imperante que siempre se encuentre presente personal de la institución asignado a esos espacios, o de lo contrario, deben mantenerse cerrados.<sup>101</sup>

102. Este Organismo Autónomo, coincide con el criterio de su homologado Nacional asumido en la Recomendación General número 21, Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, del 14 de octubre de 2014. Concretamente, señaló que: **“no contar con instalaciones que sean lo suficientemente seguras, toda vez que sus condiciones de aislamiento, su diseño, decoración o bien su ubicación, propician que los actos de violencia sexual ocurran y que estos no sean detectados”**. De tal suerte que, la Comisión Nacional hizo énfasis en útil que resultaría contar con cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos de los planteles escolares. Ello, con la finalidad de que se realizara un monitoreo a las actividades de las niñas y los niños, de forma tal que sea posible el resguardo de su integridad y sano desarrollo. Aunado a que de esas videograbaciones se podría obtener material que, en su caso, evidenciara las conductas de violencia escolar.

103. La desacreditación expresa del abuso sexual vivido por **VD1** y **VD2**, denunciado por **VI1** por parte del **T1**, también Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas y, de manera implícita por **A1**, Secretario de Gobierno Municipal de [...], Zacatecas, quienes debieran ser garantes de la integridad de éstas, pone de manifiesto su parcialidad y falta de objetividad. Con dicha actitud, se promueven etiquetas o prejuicios sobre ellas, teniendo como consecuencia la contribución a la “cultura de la violación” y al arraigo de la práctica de cuestionar la versión de las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual. Además, se evidencia la nula preparación y sensibilidad para la atención de casos de violencia sexual, ya que no tomaron en consideración las características que presentan estos casos, pues al ser ejecutados en un ámbito privado, sin testigos y ante la falta de evidencias, al relato de la víctima se le debe conferir mayor importancia, sin dejar de lado los derechos de la persona sujeta a investigación. Lo cual, como ya se estableció

---

101 CNDH, Recomendación 86/2018, párr. 249.

previamente, ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>102</sup>, por lo cual, debe asumirse como un criterio obligatorio para todas las autoridades del Estado Mexicano.

104. Lo anterior, toma además sentido si consideramos que, en entrevista recabada por personal de la Policía de Investigación, del Distrito Judicial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, **T4**, se limitó a calificar de “cariñoso con los niños y muy buen maestro” al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, sin mostrar mayor preocupación por los hechos del caso. O, como en el caso de **T5**, quien cuestionó a la quejosa cómo iban a tener problemas con el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** .... Asimismo, aceptó que increpó a la quejosa diciéndole que estuviera segura de si iba a denunciar, o de si tenía pruebas o contaba con personas que la apoyaran, pidiéndole incluso que no lo involucrara en asuntos legales. Dichos testimonios, son una prueba más de cómo impera la cultura de minimizar y poner en tela de juicio el dicho de una víctima de violencia sexual; lo cual es más remarcado si la víctima es mujer y niña. La actitud de ambos docentes, es contraria a su deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la niñez que, en su calidad de agentes del Estado se encuentran obligados a atender.

105. Como sustento de lo anterior, este Organismo estima conveniente citar el siguiente criterio, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

**“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado “Deberes de los Estados”, éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la “víctima” como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.**<sup>103</sup>(Sic).

Lo señalado en negritas, es de esta Comisión

106. Para este Organismo, resulta altamente preocupante la permanencia de los estereotipos de género que imperan las instituciones mexicanas y, en particular, en esta Entidad Federativa. Tan es así que, este Organismo ha emitido de 2016 a la fecha, un total de 13 Recomendaciones por violaciones a los derechos de las mujeres<sup>104</sup>. Encontrando responsables de generar dicha

102 Además del “Caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco, vs. México”, véase el “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México” y el “Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil”.

103 Amparo directo 537/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

104 Véanse las Recomendaciones 10/2016, 11/2016, 4/2017, 13/2017, 14/2017, 7/2018, 6/2019, 10/2019, 11/2019, 13/2019, 8/2020, 9/2020 y 12/2020.

violencia, a servidores públicos del Sector Salud, de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, de Sistema Penitenciario y, como aquí aconteció, del Sector Educativo. Lo cual, obliga a que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas atienda de manera emergente y prioritaria y, en consecuencia, se capacite a todo su personal en materia de equidad de género y de prevención de las violencias escolares con enfoque antidiscriminatorio, en aras de garantizar el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, a toda la comunidad escolar. En la inteligencia de que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Tales obligaciones estatales, contenidas en el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como local, así como en las esferas privadas.

107. Lo anterior, indudablemente, requiere de la enunciación de normas jurídicas y del diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer. Labor en la cual, como ya se dijo supra, se ha concretizado en el caso del Estado Mexicano, entre otras acciones, con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus análogas locales. Y, como consecuencia de ello, con la implementación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, mecanismo que consiste, de acuerdo con el artículo 22 de dicha ley, en lo siguiente:

*“...conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad...”* (Sic).

108. Sin embargo, también es necesaria la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. Este Organismo Público, reitera que, justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento, constituye un estereotipo de género reprochable, que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, los comentarios de los docentes, que fueron documentados por esta Comisión y que estos emitieron dentro del expediente de queja, o bien, dentro de la carpeta de investigación relacionada con los hechos, se estiman altamente sexistas y estereotipados. Los cuales, como ya se dijo, pusieron en duda la veracidad de **VD1**, **VD2** y **VI1**, exigiendo incluso pruebas de su dicho, así como también se refirieron al supuesto incumplimiento del rol que **VI1** debía cumplir en el hogar. Todo, denota la preeminencia de estereotipos profundamente machistas, que buscan reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica.

## **II. Derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.**

### ➤ De la violencia institucional.

109. La importancia de romper el paradigma de los estereotipos de género en las instituciones del Estado Mexicano, radica en que, históricamente, éstos han contribuido a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían de ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Con lo que su creación y uso, tanto en el ámbito público, como privado, los convierte en causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Fenómeno que se agrava e intensifica, cuando las políticas, el lenguaje y el comportamiento de las autoridades estatales, implícita o explícitamente, refleja un sesgo de género en sus razonamientos y prácticas. Motivo por el cual, es posible afirmar que, los estereotipos de género son incompatibles con el sistema internacional de los derechos humanos.

110. En lo atinente, el Instituto Nacional de las Mujeres, ha sostenido que: *"los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas*



*o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece*<sup>105</sup>. En ese sentido, la trascendencia en la tarea del Estado Mexicano, de romper con dicho paradigma, radica en que, al eliminar el factor sexo, como motivo para que las personas pierdan oportunidades o participación en los diversos ámbitos en que se desenvuelven, propiciará que deje de coartarse su desarrollo profesional. Lo cual, casi siempre ha sido en perjuicio de las mujeres, debido a que los estereotipos han funcionado como fuertes obstáculos para que sean tratadas de manera digna y equitativa, y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación, el trabajo, la familia y la sociedad.

111. Con base en ello, es posible concluir que la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, lo cual, en el caso del Estado Mexicano, lo obliga a reforzar su compromiso de reconocer el goce, ejercicio y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Motivo por el cual, a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abrió la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, que garantizan a las mujeres y las niñas su derecho a una vida libre de violencia en cualquier ámbito que ésta se desenvuelva.

112. Como ya se apuntó anteriormente, en un contexto sistemático de violencia por razón de género contra las mujeres en México, ejercida tanto por agentes estatales como no estatales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres. Estos casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de mujeres y niñas en México, muestran y documentan la violencia institucional por razón de género contra las mujeres en el Estado mexicano y permiten analizar sus dimensiones. Como ya también se dijo, el derecho internacional de los derechos humanos, determina que la violencia por razón de género contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) ha establecido que la violencia por razón de género contra las mujeres es la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

113. Esta violencia específica, tiene múltiples manifestaciones y puede ser ejercida tanto por agentes estatales como no estatales. De tal suerte que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas y/o supervivientes, así como de brindar garantías de no repetición y erradicar esta forma de violencia en todas sus manifestaciones. Al respecto, es preciso destacar que, como parte de las obligaciones que tienen los Estados en relación con la prohibición de la discriminación y de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas y, en particular, con el principio de la debida diligencia o diligencia debida, deben considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres que no pertenecen a los grupos dominantes y privilegiados, es decir, aplicar una perspectiva de género interseccional para garantizar que todas las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia y discriminación.

114. Una de las manifestaciones de la violencia por razón de género contra las mujeres es la violencia institucional. En este sentido, Encarna Bodelón ha indicado que la dimensión institucional de la violencia en contra las mujeres es una de las novedades que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis de dicho fenómeno. Como parte de este análisis, se ha ido reconociendo que **los Estados pueden ejercer violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas por medio de sus agentes, leyes, políticas o instituciones.**

115. De esta manera, puede afirmarse que esta violencia tiene al menos dos dimensiones: la primera consiste en la violencia ejercida por agentes estatales a través de actos de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas (por ejemplo, cuando un militar o un policía tortura sexualmente a una mujer). **La segunda dimensión se presenta cuando el Estado y sus agentes no actúan conforme a sus obligaciones en casos de violencia por razón de género**

---

105 Instituto Nacional de las Mujeres. *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, pág. 1. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100893.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf)

**contra las mujeres y las niñas** cometidos por agentes estatales o no estatales. Lo cual se encuentra estrechamente vinculado a la prevención de esta vulneración de los derechos humanos y el acceso a la justicia de las mujeres (por ejemplo, cuando una mujer ha sido violada y en base a estereotipos de género y mitos sobre las supervivientes de violencia sexual, un juez absuelve al perpetrador dudando de la credibilidad del testimonio de la mujer a pesar de la evidencia del caso)<sup>106</sup>.

116. La propia Encarna Bodelón sostiene que, de forma creciente, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencia física, psicológica o sexual, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dicha violencia contra las mujeres y las niñas.<sup>107</sup>

117. Como ya se dijo previamente, en el sistema universal, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer estipula que la violencia contra las mujeres abarca, de manera no limitativa y entre otras, la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. En tanto que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados se comprometen a, entre otras, abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

118. En el marco del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, indica que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que, entre otras, **sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, donde quiera que ocurra. Igualmente, dicha Convención manifiesta que los Estados acuerdan abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

119. Mediante el Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, del ya referido MESECVI, se dedicó una parte a lo que denominó “violencia contra las mujeres proveniente del Estado”. En este punto del Informe, se expuso que la violencia perpetrada desde el Estado se encuentra contemplada en algunas Constituciones y leyes integrales de violencia contra las mujeres de la región o se encuentra incluida dentro de violencia institucional, siendo esta modalidad de violencia definida de la siguiente manera:

*“Las leyes integrales de violencia actualmente vigentes consideran la violencia institucional como aquella perpetrada por un servidor público para discriminar o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculiza u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley.” (Sic).*

120. De este modo, al igual que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia institucional de la siguiente manera:

*“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”<sup>108</sup>.*

121. Como ejemplo de lo anterior, pueden citarse casos en los que una mujer presenta una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia, o por haber sido despojada injustamente de sus derechos y las instituciones no le proporcionan un trato digno, de calidad y calidez. Incluso,

106 BODELÓN, Encarna. *Violencia institucional y violencia de género*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48, pág. 131-155.

107 Ídem, pág. 133.

108 Ídem, art. 18.

cuando las autoridades han tolerado la vulneración de tales derechos o han participado en complicidad con su agresor. Por consiguiente, la violencia institucional puede ejercerla la Policía, el Ministerio Público, los Jueces y Magistrados, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad, por acciones u omisiones que violenten los derechos de las mujeres y las niñas y/o atenten contra su dignidad e integridad personal y familiar<sup>109</sup>. Para prevenir dichas situaciones, la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda y asistencia. Esto, desde un enfoque diferencial y especializado tratándose de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

122. Dicho tópico, también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; específicamente en la tesis aislada, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la cual resolvió lo siguiente:

**“VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. En ese sentido, **cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.**

Lo señalado en negritas, es de esta Comisión.

123. Ahora bien, en lo concerniente al principio del interés superior de la niñez, en relación con sus implicaciones específicas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que, quienes imparten justicia están obligados a observar el interés superior de la niñez. Lo cual, deberán cumplir en todas las etapas del proceso judicial en el que se diriman los derechos de una niña, niño o adolescente, sin importar la materia de la que se trate, la naturaleza de los derechos cuestionados, ni el carácter del promovente.<sup>110</sup> Luego entonces, íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez y con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección por parte de la familia, y de forma subsidiaria por la sociedad y el Estado, dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos que pudieren llegar a afectarle, incluyendo aquellos en que se investiguen actos de violencia sexual cometidos en su perjuicio, se encuentra su **derecho de acceso a la justicia.**

109 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cartilla Violencia Institucional, pág. 6-7.

110 Ídem, p. 193.

124. Derecho que, al igual que en el caso de las mujeres, se ve disminuido por factores que tienen su origen en relaciones auténticas de desigualdad. Dicho en otros términos, la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer, por razón de su sexo y de su género<sup>111</sup>, entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

125. Luego entonces, las instituciones provistas para atender casos de violencia contra las mujeres y las niñas deben actuar con un enfoque de género, en la medida en que, como representantes del Estado, tienen un deber reforzado en la protección de sus derechos y libertades, convirtiéndose así en garantes de éstos. Por lo tanto, específicamente, cuando se investiga un acto de violencia sexual ejercida contra una mujer o una niña en cualquiera de sus modalidades, los Fiscales y, en general todo el personal especializado involucrado en la indagatoria, deberán ceñirse a los estándares trazados por los tribunales internacionales, que obligan al Estado Mexicano a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, como componente de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de discriminación y de violencia.

126. Para ello, los Estados deben implementar acciones y políticas públicas que tiendan a abatir las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, pues éstos siguen reforzando la desigualdad. La persistencia de estereotipos suele profundizar las normas sociales que subordinan a las mujeres, y sigue constituyendo el obstáculo principal para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Motivo por el cual, dichas acciones y políticas, deben comprender todos sus poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es obligación de los Estados promover la igualdad de la mujer y empoderar a las mujeres, lo que requiere acciones administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles del Estado. *“Dentro de esta obligación los Estados deben eliminar normas y prácticas que sustenten formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia dentro de la familia, la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estados, y deben implementar medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género”*.<sup>112</sup>

127. En esa tónica, es posible afirmar que, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra las mujeres y las niñas, y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones. Motivo por el cual, debe asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y abstenerse de realizar prácticas que la violenten. Sin soslayar el deber de proceder con la debida diligencia con el fin de prevenir, investigar y castigar toda violencia contra las mujeres y las niñas, con independencia de que los actos provengan de particulares o del propio Estado.

128. De la misma manera, es urgente que el Estado Mexicano, a través de sus diversos actores y agentes, aplique de forma eficaz, sanciones de tipo penal, civil, laboral y administrativa, que tiendan a castigar y reparar el daño causado en casos de violencia ejercida contra las mujeres y las niñas. Razón por la cual, debe brindárseles pleno **acceso a la justicia** y a los mecanismos para una justa reparación del daño; así como elaborar planes para promover la protección de las mujeres y las niñas contra toda forma de violencia. Igualmente, el Estado Mexicano debe, a toda costa, evitar eficazmente su revictimización mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones institucionales que no tengan en cuenta la discriminación y los estereotipos de género. Por lo cual, debe velarse porque las mujeres y las

111 Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *“El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado”*.

112 Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pág. 6.

niñas dispongan de asistencia especializada, así como de estructuras de apoyo y adoptar todas las demás medidas adecuadas de seguridad y rehabilitación física y psicológica, que tengan por objeto la salvaguarda de sus derechos humanos.

129. Con base en ello, este Organismo concluye que, **cualquier derecho humano que resulte vulnerado en casos de violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo su derecho de acceso a la justicia, implica la violación de su derecho a una vida libre de violencia**. Por consiguiente, el papel del Estado es fundamental en la salvaguarda de este derecho, ya que ello, posibilita el ejercicio de sus demás derechos humanos. En el entendido de que busca garantizar de manera integral que sean libres de toda forma de discriminación y de violencia, fenómenos que afectan y laceran de manera grave el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, en relación con el otro género.

130. Lo anterior, bajo la premisa de que cuando el Estado incumple con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, se puede generar una responsabilidad estatal. Ya que cuando se ejerce dicha violencia, surge el deber de brindar atención especializada y gratuita, a través de autoridades e instituciones públicas o privadas, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, lo cual implica que pueden tener de manera indistinta, la calidad de víctimas del delito, o de imputadas. Bajo ese entendido, deben aplicarse acciones y programas, mediante los cuales se les brinde protección, atención a víctimas por instituciones del sector salud, así como la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita. Dicha atención, integral, multidisciplinaria y especializada, debe cumplir con los siguientes lineamientos<sup>113</sup>:

- I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;
- II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
- III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres.

➤ Del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.

131. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia. Dicha protección, debe proveerse por el Estado, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

132. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tales instrumentos, establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. Y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que

---

<sup>113</sup> Ídem, art. 30.

enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

133. Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder<sup>114</sup>, en su artículo 4°, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones<sup>115</sup>, en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

134. Este Organismo, resalta la importancia de la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

135. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

136. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente. Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos, es el tratado internacional que reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece lo siguiente:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

137. Por otro lado, el artículo 25.1 de dicho instrumento, contempla el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

138. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho

114 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

115 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado violación alguna al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

139. En el marco jurídico mexicano, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial. Con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.<sup>116</sup> Ahora, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por lo tanto, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto<sup>117</sup>.

140. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. De hecho, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.<sup>118</sup>

141. Con base en lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

*"...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación..."*<sup>119</sup> (Sic).

142. En lo que atañe a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas<sup>120</sup> establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos. Así como también, en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole. Aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

143. En el marco normativo interno, por lo que respecta a las funciones de los Agentes del Ministerio Público en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo

116 Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

117 Ídem, pág. 380.

118 Ídem, pág. 1568.

119 Corte IDH, Caso *Garibaldi vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de septiembre de 2009, párr. 116.

120 Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que éstos, **se encargarán de investigar los delitos**. Además, les impone la obligación de que una vez que tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, provean las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como **brindar atención a las víctimas del delito**.

144. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. En tanto que, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dispone en su artículo 6° que al Ministerio Público le compete la investigación de los delitos, misma que podrá llevar a cabo por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías. Asimismo, dicho numeral estatuye que los Fiscales promoverán la resolución de los conflictos surgidos entre particulares, como consecuencia de la comisión de delitos, mediante procesos de mediación, conciliación o procesos restaurativos.

145. En congruencia con lo anterior, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos. Así como de coordinar a las diversas corporaciones policiacas y a los servicios periciales durante dicha investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley. Para ello, podrá ordenar las diligencias que estime pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del ilícito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Para tales efectos, el Código Adjetivo impone al Ministerio Público las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. **Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos**, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, **ordenar la recolección de indicios y medios de prueba** que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como **recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación**;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. **Ordenar a la Policía y a sus auxiliares**, en el ámbito de su competencia, la **práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo**, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. **Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba**;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar



el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. **Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables<sup>121</sup>.

146. En relación con la función investigadora del Ministerio Público, destaca el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Organismo Autónomo que, mediante Recomendación General emitida en el año 2009<sup>122</sup>, enfatizó el hecho de que los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para:

a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,

b) **garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias** para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,

c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,

d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,

e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,

f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,

g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,

h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

147. Retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en estrecha relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia. Derecho que ha de ser garantizado una vez que éstas deciden denunciar, siendo entonces necesario el cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estándar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género.

148. Respecto del derecho específico de las mujeres a acceder a la justicia conviene recordar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias que el Estado

121 Código Nacional de Procedimientos Penales, art.131. De las obligaciones del Ministerio Público.

122 CNDH, Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, de fecha 21 de mayo de 2009. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2009.

Mexicano está obligado a atender.<sup>123</sup> Destaca la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, dentro del paradigmático caso “*González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México*”<sup>124</sup>; relativo a la desaparición y posterior localización sin vida, de tres mujeres, de las cuáles, 2 eran niñas, en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esa sentencia, el Tribunal Interamericano se pronunció respecto de la necesidad de que el Estado Mexicano, fortaleciera el acceso a la justicia en favor de las mujeres. En ambos casos, pese a que la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado Mexicano, por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. También apuntó que, la falta de líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Lo cual, devino en un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas identificadas.

149. Lo anterior, permitió al Tribunal Regional concluir que, en esos casos específicos, existió impunidad, y que las medidas de derecho interno adoptadas por el Estado Mexicano resultaron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos de las víctimas. Puesto que no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades desarrollar una investigación con la debida diligencia.

150. Este Organismo Autónomo, en coincidencia con la Corte Interamericana estima que, esa ineficacia mostrada por el Estado Mexicano en tales casos específicos de violencia sexual contra las mujeres, contribuye a que se perpetúe un ambiente de impunidad, que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. Y envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres y las niñas puede ser tolerada y aceptada por parte de la sociedad y del propio Estado, a través de sus instituciones. Ineficacia e impunidad que, como en el caso que motiva la presente Recomendación, se reprobaban de forma categórica por parte de este Organismo, pues la violencia contra las mujeres y las niñas, es un mal que lacera gravemente a la sociedad, revelándose además como una violación a sus derechos humanos. Al grado de que la Organización Mundial de la Salud la ha catalogado de manera genérica, como un grave problema de salud pública, haciendo énfasis en el hecho de que alrededor de una de cada tres mujeres (35%), ha sufrido violencia sexual por terceros, en algún momento de su vida.<sup>125</sup>

151. Por otro lado, la Corte concluyó que, en el caso “*Campo Algodonero*”, el Estado Mexicano, no cumplió con su deber de investigar y, por ende, de garantizar, los derechos humanos consagrados en los artículos 4.1<sup>126</sup>, 5.1, 5.2<sup>127</sup>, y 7.1<sup>128</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1<sup>129</sup> y 2<sup>130</sup>, y con el artículo 7.b<sup>131</sup> y 7.c de la Convención Belém do Pará, incumplimiento que causó perjuicio a las víctimas del caso. Por consecuencia, el Estado violó también los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en

123 Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, del 16 de noviembre 2009, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, del 30 de agosto de 2010 y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, del 31 de agosto de 2010.

124 La sentencia completa del caso *Campo Algodonero*, puede ser consultada en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

125 Dicha información, puede consultarse en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

126 El art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la vida.

127 El art. 5.1. y 5.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la integridad personal.

128 El art. 7.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al Derecho a la libertad personal.

129 El art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados, de respetar los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

130 El art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

131 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

los artículos 8.1 y 25.1 de la propia Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7. c de la Convención Belém do Para, esto, en detrimento de los derechos de los familiares de las tres víctimas directas, identificadas en el caso.

152. Asimismo, la Corte logró demostrar que, al momento de investigar la violencia de las víctimas del caso, algunas autoridades mencionaron que éstas eran “*voladas*” o que “*se fueron con el novio*”, comentarios que, aunados a la inactividad e inacción estatal al inicio de la indagación, hicieron factible concluir que tal indiferencia y la consecuente impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, constituyendo, además, una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos en agravio de las víctimas identificadas en el caso “*Campo Algodonero*”, originada por la ineficacia y la indiferencia de las autoridades encargadas de la investigación, envían el mensaje de que la violencia ejercida contra la mujer es tolerada por las instituciones del Estado Mexicano, favoreciendo con ello la perpetuación y aceptación social del fenómeno, así como la sensación de inseguridad en las mujeres, con la consecuente desconfianza de éstas, hacia el sistema de procuración y administración de justicia.

153. Respecto al tema de las instituciones del Estado Mexicano y su práctica de tolerar la violencia hacia las mujeres y las niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomó el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado: “*Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia*”<sup>132</sup>. En dicho informe, la Comisión precisó que:

*“...la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.*

154. En adición a lo anterior, en las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los casos “*Fernández Ortega y Otros vs México*”<sup>133</sup> y “*Rosendo Cantú y Otra vs. México*”<sup>134</sup>, relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En “*Fernández Ortega y Otros vs México*”, el Tribunal logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas. Mientras que, en el caso “*Rosendo Cantú y Otra vs. México*”, se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

155. En ambos asuntos, la Corte hizo énfasis en la situación de vulnerabilidad de la población indígena del Estado de Guerrero, (lugar donde sucedieron los hechos de los 2 casos) y, particularmente, en aquella a la que se vieron expuestas las mujeres víctimas al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad. Recalcando además que, en esa Entidad Federativa, entre las formas de violencia que afectan a las mujeres, se encuentra la violencia institucional a cargo de elementos castrenses. Quienes, en su labor de represión de actividades ilegales, como la delincuencia organizada, incurren en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Guerrero, principalmente, comunidades indígenas de gran marginación y pobreza. Circunstancias que se reflejan en diversos ámbitos, incluyendo la administración y procuración de justicia.

<sup>132</sup> El informe “*Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia*”, puede ser consultado en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

<sup>133</sup> El Caso *Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

<sup>134</sup> El Caso *Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

156. Asimismo, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia. Motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas, en el sentido de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de sus derechos.

157. Por ello, la Corte visibilizó las deficiencias y omisiones cometidas durante las investigaciones de los hechos denunciados por las víctimas directas en ambos casos, como es el hecho de que existiera una negativa inicial de recibir las denuncias correspondientes. La falta de provisión de intérprete para las víctimas, la falta de cuidado y privacidad al recibir la denuncia. La omisión de realizar investigaciones inmediatas sobre la escena del crimen, así como de recabar indicios sobre otros elementos probatorios, de manera inmediata, entre otras. Cabe destacar que, al igual que en el caso “*Campo Algodonero*”, el Estado Mexicano aceptó, de manera parcial, su responsabilidad estatal, en estos casos; concretamente, admitió que no se proporcionó, inmediatamente, atención médica especializada que incluyera la parte psicológica. Así como que, existió dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, concretándose de esta manera, violaciones al derecho a la integridad psicológica y a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas directas de los casos.

158. Más recientemente, con motivo del trámite del “*Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, el Estado Mexicano aceptó de nueva cuenta su responsabilidad estatal, al asumir que existieron deficiencias en las investigaciones iniciales del caso. Sin embargo, la Corte interamericana no pudo constatar que, como lo sostuvo el Gobierno de México, dichas falencias, se hubieren subsanado con posterioridad. Entre las carencias acreditadas por la Corte, se encontró una deficiente recolección y manejo de la prueba, la negativa a tomar las denuncias realizadas por las mujeres, la falta de atención médica y ginecológica, la omisión de practicar peritajes médico-psicológicos pertinentes, (especialmente las pruebas ginecológicas), así como el deficiente manejo de la evidencia recolectada. Motivo por el cual, se actualizó la violación del derecho de acceso a la justicia de las 11 mujeres víctimas del caso, en la inteligencia de que dichas falencias, denotan no solamente un incumplimiento a la debida diligencia, sino también que el Estado no realizó la investigación con una perspectiva de género, tal como el caso lo requería.

159. Como puede advertirse, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias precitadas, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, tratándose de investigaciones de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, a procurar y administrar justicia con **la debida diligencia**. La cual, debe ser entendida y comprendida, como: **“un estándar que, en términos del propio Tribunal, resulta crucial para delinear las circunstancias en las que el Estado está obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos”**. Dicho estándar, debe constituir la organización de todo el aparato estatal, (incluyendo el marco normativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial), para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.<sup>135</sup>

160. Bajo ese entendido, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, han invocado el principio de la debida diligencia, como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares. Incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, siendo una de ellas, como el *subjudice*, la edad y el género. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con

<sup>135</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.

debida diligencia frente a los casos de violencia contra la mujer; subrayando que, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apuntó lo siguiente:

*“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. [...]. Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano”.*<sup>136</sup>

161. Entonces pues, a partir de las sentencias precitadas, el Estado Mexicano se vio obligado a adoptar medidas tendentes a garantizar que, en los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual, las autoridades encargadas de las investigaciones, actuaran con un enfoque de género y bajo un estándar de debida diligencia. Bajo la premisa de que, como ya se dijo en líneas precedentes, desde su posición especial de garante de los derechos y libertades de las mujeres y las niñas, debe asumir un deber reforzado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, como parte de las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, en favor del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018 (PIPASEVM). Dicho programa, enfatiza que, la materialización de los compromisos asumidos en materia de derechos de las mujeres, incluyendo desde luego el derecho a una vida libre de violencia, se ha reflejado en la creación e implementación de nuevas leyes que buscan hacer efectivos esos derechos.

162. Además, se reiteró que, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, es un compromiso del Estado Mexicano. Esto implica, entre otras cosas, lograr una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mayor prevención y una mejor protección y atención a las víctimas de violencia. Para contribuir a este fin se propone diseñar una legislación tipo para el tratamiento de la violencia de género en los ámbitos del derecho civil, penal y administrativo que se constituya como eje para la armonización legislativa. Aunado a ello, se fijó como eje objetivo del Programa, entre otros, reforzar el diseño e implementación de mecanismos para la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Delegaciones, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Ello a través de la articulación de políticas y procedimientos especializados en las instancias de seguridad pública, así como aquellas encargadas de procurar e impartir justicia. Para tales fines, se propuso como estrategia, la promoción de la formación y especialización del personal encargado de la seguridad pública, así como de procurar e impartir justicia en los tres órdenes de gobierno, para disminuir la violencia institucional, y hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de manera oportuna y segura. De tal suerte que se favorezca su proceso de empoderamiento para el ejercicio libre de sus derechos, así como asegurar servicios gratuitos de orientación y atención legal, representación y/o acompañamiento jurídico a las mujeres en situación de violencia, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

163. En esa tónica, y como resultado de lo anterior, conviene citar el paradigmático caso “*Mariana Lima Buendía*”. El cual, llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un Amparo en revisión, y constituye el precedente más importante respecto a la obligación de los Agentes del Ministerio Público y, en general de las Procuradurías y Fiscalías de Justicia, de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, bajo un enfoque de perspectiva de género. Al resolverlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo la línea jurisprudencial e interpretativa de la Corte Interamericana de

136 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: <https://bit.ly/2f6JoXW>.

Derechos Humanos, resolvió que la garantía del derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, debe incluir su derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz. Y a contar con las debidas garantías de protección cuando denuncien hechos de violencia, pues en caso de que los agentes del Estado no actúen con la debida diligencia y con el enfoque de género que tales asuntos exigen, se actualizaría una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley, y un incumplimiento por parte del Estado, del deber que tiene de garantizar el acceso a la justicia.<sup>137</sup>

164. En consonancia con los diversos criterios jurisprudenciales y opiniones consultivas e informes citados en líneas precedentes, la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional reiteró que, la violencia contra las mujeres y la discriminación que la originan, constituyen un grave problema de derechos humanos. El cual se ve altamente marcado por la negligencia y la impunidad, pues la respuesta de las autoridades encargadas de la procuración de justicia ante casos de violencia contra las mujeres, es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad de dicha problemática. Asimismo, resaltó que la impunidad perpetúa esa grave violación a los derechos humanos, así como su aceptación social y la consecuente sensación de inseguridad de las mujeres y su desconfianza en el aparato de justicia estatal.

165. En base a todo lo anteriormente expuesto, es indudable que el Estado Mexicano a través de sus diversos actores e instituciones, se encuentra obligado a garantizar el derecho de las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en que se desenvuelva, sea en el contexto público, o privado. Por ello, resulta urgente que, ante un hecho de violencia contra las mujeres y las niñas, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como todos aquellos agentes del Estado que, con motivo de su encargo, tengan intervención, actúen con la debida diligencia y bajo los estándares mínimos, contenidos en los diversos instrumentos internacionales que dotan de sustento a la presente Recomendación, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, tienen además el deber de investigar y resolver bajo un enfoque de género, pues como ya se estableció con anterioridad, existe un deber reforzado por parte del Estado, en la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, como grupo en situación de discriminación y de atención prioritaria, lo cual, como se verá enseguida, no fue acatado por las autoridades que tuvieron intervención en los hechos materia de queja.

- De la actuación de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar a dicho Módulo.

166. Partamos del hecho de que la denuncia presentada por **VI1** fue recabada por la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, de dicho Distrito Judicial. No obstante, pese a que la quejosa no se dolió de su actuar, ello no es óbice para que este Organismo analice su participación en los hechos que nos ocupan. La quejosa narró ante este Organismo, que la denuncia le fue recabada en fecha 22 de noviembre de 2018, que acudió acompañada de **VI2**, y que la funcionaria dio indicaciones a la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** para que elaborara las solicitudes de los dictámenes periciales que se le practicarían a **VD1**. Explicó que cuando la vio, realizó un movimiento con la cabeza, en señal de desaprobación, lo cual, hizo en presencia de la Fiscal, además de preguntarle si siempre sí había ido. Asimismo, **VD1** detalló cómo reclamó a **VI2** lo que estaban haciendo, provocando que éste le quitara las solicitudes para la realización de peritajes y se las rompiera.

167. Motivo por el cual, en fecha 25 de noviembre de 2018, tuvo que regresar con la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, para que le diera nuevas solicitudes.

<sup>137</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irínea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



168. Al respecto, la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, indicó mediante comparecencia rendida ante este Organismo, que comenzó a atender a **VI1** alrededor de las 11:50 horas, del día 22 de noviembre de 2018. Precisó que la quejosa acudió acompañada de **VI2** y que éste le hizo saber que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** [tenía parentesco] y trabajaba ahí, por lo que ella le dijo que era su Secretaria Auxiliar. Especificó que, alrededor de las 12:00 del día, la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** se presentó en su lugar de trabajo para cubrir su horario laboral, y fue ese el momento en el cual le pidió que elaborara las respectivas solicitudes para los dictámenes periciales que debían practicarse a **VD1**. La funcionaria precisó que, al momento de firmar su denuncia, **VI1** fue cuestionada por su secretaria, respecto de lo que estaba sucediendo, arguyendo que luego de que la quejosa le dijo que habían abusado de su hija, su Auxiliar le expresó que estaba bien, para luego salir de su oficina.

169. Por su parte, la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Auxiliar Secretaria adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, coincidió con el dicho de **VI1** y con el de su Titular, la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Al igual que éstas, indicó que en fecha 22 de noviembre de 2018, recibió indicaciones de esta última para elaborar oficios para la realización de un dictamen psicológico y de un dictamen pericial ginecológico a **VD1**, ... Por otra parte, negó haberse opuesto a que la quejosa presentara dicha denuncia, así como haber influido en **VI2** para que éste le quitara las mencionadas solicitudes. Asimismo, refutó que haya tenido comunicación con **VI1**, con el objetivo de que no presentara la denuncia.

170. Retomando los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este Organismo considera que, el actuar de ambas funcionarias, como parte del primer eslabón en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de **VI1**, en representación de **VD1**, fue inapropiado. Desde el momento en que la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas tuvo conocimiento de que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** tenía parentesco tanto con la víctima, como con el imputado, debió evitar que se inmiscuyera en el asunto. De tal suerte que, con ello, habría evitado un evidente conflicto de intereses; más aún que ella misma aceptó que su secretaria cuestionó a la quejosa lo que estaba sucediendo. Involucramiento que también se reprocha a la propia **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, quien al saber que tanto **VD1** como la persona imputada eran sus familiares, debió evitar a toda costa inmiscuirse en el asunto. A lo cual, se encontraba obligada incluso, en atención a lo dispuesto por el artículo 43<sup>138</sup>, en relación con el diverso 37<sup>139</sup> del Código

138 Ídem, art. 43. "El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados. La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente".

139 Ídem, art. 37. "Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento".

Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, las omisiones de ambas funcionarias, ponen en evidencia su insensibilidad y la inobservancia del interés superior de la niñez, en perjuicio de **VD1**. Puesto que, incluso, de las manifestaciones de ambas servidoras públicas, no se aprecia que la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ** haya al menos llamado la atención de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** cuando ésta cuestionó a **VI1**.

171. A mayor abundamiento, la versión de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ** refuerza el dicho de **VI1** en el sentido de que se quedó callada ante las interrogantes de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**... Nótese cómo, pese a que **VI1** le hizo saber que, si en fecha 22 de noviembre de 2018 no acudió a la ciudad de Zacatecas para la realización de los dictámenes a su hija, fue debido a que **VI2** le había roto las solicitudes, de nueva cuenta involucró a su secretaria, pidiéndole que elaborara otras. En consecuencia, este Organismo determina que el actuar de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ** en el caso concreto de la presente Recomendación, es representativo de violencia institucional y, en consecuencia, del derecho de acceso a la justicia de **VD1** en su calidad de mujer y de niña.

172. Ciertamente es que recabó la denuncia correspondiente a **VI1** y que no se negó a proporcionar nuevas solicitudes para los correspondientes dictámenes periciales. Sin embargo, el exponer a **VI1** al escrutinio de su secretaria, quien como ya se dijo, cuestionó su decisión de denunciar, perpetúa las prácticas institucionales insensibles al género y carentes del estándar de deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la infancia. Lo cual, pudo evitarse si desde un primer momento, hubiese propiciado que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** no tuviera intervención en los hechos y ella misma hubiere elaborado las multicitadas solicitudes. Sin embargo, el hecho de no hacerlo, pone de manifiesto las prácticas institucionalizadas que no toman en consideración y no cuestionan, como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los factores de vulnerabilidad que puede enfrentar una víctima, tal y como en el caso concreto sucedió con **VD1**. Hecho que también se evidencia con su afirmación en torno a que, dependiendo de la carga de trabajo, es que se decide el tiempo en que han de remitirse las denuncias recabadas, a las Unidades de Investigación.

173. Lo que este Organismo resalta, porque, pese a que no se ignora ni se soslaya la carga laboral de las diversas dependencias, sí contraviene el deber de las autoridades, sobre todo, de las encargadas de la procuración de justicia de actuar bajo un estándar de deber reforzado, cuando los hechos denunciados, como en la especie, se refieren a actos de violencia contra la mujer. Además de que, como ya se estableció, ante un doble factor de vulnerabilidad como es la infancia y el género, obliga aún más a brindar atención prioritaria a los casos. Consecuentemente, la demora de **8 días**, transcurridos desde la fecha de recepción de denuncia, hasta la fecha del dictado del correspondiente acuerdo de radicación, constituye también una deficiencia en el actuar de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Fiscal adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Deficiencia que, de la misma manera, atenta contra el derecho a una vida libre de violencia institucional, en relación con el derecho de acceso a la justicia, en agravio de **VD1** y de **VI1**.

174. En suma, el actuar de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, es contrario al deber reforzado que, como garantes de los derechos de la infancia, estaban obligadas a observar. Asimismo, es incompatible con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género con que se encuentran obligadas a actuar, en los casos de violencia contra las mujeres, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias dictadas contra el Estado Mexicano, ya citadas con antelación.

175. Aunado a ello, a juicio de esta Comisión, ni la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, ni la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo observaron las garantías aplicables al caso, derivadas de la investigación penal,



de cualquier delito cometido con violencia sexual,<sup>140</sup> en perjuicio de **VD1**. Las cuales, de manera general, se enumeran de la manera siguiente:

1. Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.
2. Que la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
3. **Que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere**, mediante la atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y post-traumáticas de la violación.
4. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible, respetuoso y capacitado, incluso de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza;
5. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense, para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.
6. **Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento.**

Lo resaltado en negritas, a juicio de esta Comisión, dejó de observarse por ambas servidoras públicas.

176. En cuanto a la obligación de proporcionar atención médica, sanitaria y psicológica a **VD1**, este Organismo advierte que ninguna de las funcionarias propició que se le brindara de forma emergente la correspondiente **atención médica, sanitaria y psicológica** que, en su condición de mujer y niña, víctima de violencia sexual, requería. Omisión que resulta a todas luces incompatible con los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como obligatorios para el Estado Mexicano en el "*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*" y en el "*Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*"<sup>141</sup> Asimismo, esta Comisión nota que, luego de que **VI1** presentó la denuncia en favor de **VD1**, ésta no recibió asesoría, ni mucho menos asistencia jurídica por parte de ninguna de las servidoras públicas.

177. Tales omisiones detectadas, contravienen lo establecido por los diversos ordenamientos jurídicos que norman la función de los Fiscales y que brindan sustento a esta Recomendación. Particularmente, los relativos a la obligación de garantizar en todo momento los derechos de las víctimas y/u ofendidos del delito, como es el caso del artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución General de la República<sup>142</sup>, interpretado en conjunto con lo dispuesto por el artículo

140 Lineamientos Generales INACIPE, Apartado B: Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género. I. Investigación Ministerial. 1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de violación de mujeres por razones de género, pág. 70.

141 "La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación".

142 Ídem, art. 20, apartado C. "*De los derechos de la víctima o del ofendido*:"

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; I*

*II. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante*

109, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>143</sup>. Con base en dichos ordenamientos jurídicos, esta Institución estima que las servidoras públicas se encontraban compelidas a realizar las canalizaciones pertinentes para que **VD1**, por medio de **VI1**, recibiera atención médica y psicológica de manera inmediata. Así como, a realizar la derivación correspondiente para que **VI1** tuviera acceso a un Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

178. Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Comisión arriba a la conclusión de que, al incurrir en las omisiones supra descritas, la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas y la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, son responsables de ejercer violencia institucional en contra de **VD1** y de **VI1**. Violación que, además, conllevó al quebranto de su derecho de acceso a la justicia y que, acorde a los instrumentos jurídicos, opiniones consultivas y sentencias de tribunales internacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye en su conjunto, una violación al derecho de

---

*autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.*

143 Ídem, art. 109. “En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. **A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;**

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y **recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;**

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. **A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento**, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables”.

las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia, en cualquier ámbito en el que éstas se desenvuelvan.

- De la actuación de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas.

179. Respecto de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, **VI1** se dijo agraviada por el hecho de que, a inicios de febrero de 2019, cuando atendió un requerimiento de la citada Fiscal, ésta haya ignorado algunas manifestaciones que le hizo. Específicamente en el sentido de que **VD1** le había comentado que, en una ocasión, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILANUEVA** dejó su teléfono en el escritorio y tanto ella, como sus compañeros de clase, se percataron de que estaba viendo mujeres desnudas. Agregó que esto, sucedió frente a **P1**, Personal adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, indicó que la Fiscal manifestó a la Psicóloga que eso no *“entraba en lo que ya estaba asentado”*, como normalizando el actuar del docente...

180. El segundo reclamo hacia la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, la quejosa lo hizo consistir en que la citara el domingo 19 de mayo de 2019, con la finalidad de “acomodar unos papeles”, pues eso era lo único que le faltaba. Especificó que una vez que atendió dicho requerimiento, la funcionaria le explicó que la había citado en domingo, debido a que ese día no estaba la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**. Asimismo, detalló que la Fiscal le pidió que la comprendiera, puesto que ésta era su amiga y además eran compañeras de trabajo, que qué iba a decir por el hecho de que a ella le hubiese tocado “encerrar” [lo] ..., que pensara en él, que era maestro y cuando saliera nadie le iba dar trabajo.

181. En torno a lo anterior, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** y a la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** negaron en sus respectivos informes rendidos a esta Comisión, que tuvieran un lazo de amistad, ya que solo son compañeras de trabajo. Sin embargo, en el sumario se cuenta con la comparecencia de la **T2**, persona que detalló que, sin recordar la fecha exacta, pero en junio de 2019, acompañó a **VI1** a atender un citatorio enviado por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Detalló que, en esa ocasión, fue testigo de que la Fiscal indicó a la quejosa que se pusiera a pensar en lo que le podía pasar a su cuñado, que se pusiera a pensar que podía pasar años en la cárcel y que al salir no iba tener trabajo. Como puede advertirse, dicho testimonio no es suficiente para acreditar el dicho de la quejosa, pero tampoco para desvirtuarlo; por lo que, en ese sentido, nos encontramos ante dos versiones totalmente discordantes, que se contraponen la una a la otra. Y por tanto, respecto a este punto específico, es procedente resolver que no existen evidencias suficientes; sobre todo si se considera que la quejosa y su testigo, difieren en cuanto a las fechas en que la Fiscal pudiera haber hecho tales manifestaciones a **VI1**

182. Pese a ello, no existe impedimento para analizar el actuar de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, con motivo de la tramitación de la carpeta de investigación [...]. Al respecto, ésta afirmó que una vez radicada dicha indagatoria le dio el trámite y seguimiento como a todas y cada una de las carpetas a su cargo. Ello, con la finalidad de recabar los datos de prueba mínimos indispensables para determinar la existencia de un hecho que pudiera constituir un delito, así como la probable participación de persona alguna en la comisión de los mismos. Asimismo, describió las constancias contenidas en el legajo de investigación, siendo pertinente señalar que, se refirió a las entrevistas realizadas por elementos de la Policía de Investigación como propios. Y si bien, en su función de dirigir la investigación pudieran tomarse como tal, dichos actos se desprenden directamente de la orden de investigación ministerial, y no precisamente del impulso que ella diera a la indagatoria.

183. Entonces, la denuncia presentada por **VI1** le fue remitida el día 4 de diciembre de 2018, conjuntamente con las constancias alusivas al caso, como son los dictámenes periciales que, en fecha 28 de noviembre de 2018, le fueron entregados a la quejosa. En fecha 6 de diciembre de 2018, la servidora pública giró orden de investigación ministerial, misma que le fue rendida hasta el día 29 de enero de 2019. En autos de la carpeta de investigación, obran los dictámenes periciales en Ginecología y en Psicología practicados a **VD1** los días 3 y 11 de diciembre de 2018 respectivamente. No obstante, este Organismo no puede tener la certeza de la fecha en que fueron recibidos por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** puesto que no cuentan con sello o firma de recibido. En el inter, en fecha 7 de enero de 2019, la Fiscal solicitó apoyo para la designación de personal de Psicología que asistiera las declaraciones de **VD1** y **VD2**, en calidad de víctima y testigo respectivamente. Empero, la fecha para dicha diligencia fue solicitada por la funcionaria hasta el 20 de febrero de 2019. Lo cual, a juicio de esta Comisión, debió solicitarse en una fecha más cercana a la fecha de denuncia (28 de noviembre de 2018), pues tal retardo, no es congruente con el deber reforzado y de debida diligencia que debe caracterizar las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres y las niñas.

184. Siguiendo con el análisis de la referida carpeta de investigación, este Organismo advierte que, entre el 7 de enero y el 20 de febrero de 2019, no se desahogó ningún otro acto de investigación por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** además del oficio de fecha 30 de enero de ese mismo año, mediante el cual solicitó a **P2**, Perita en Psicología, adscrita al otrora Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, que le informara el costo de las terapias a las que debía someterse **VD1**. Después de que en fecha 20 de febrero se recabaran las declaraciones de **VD1** y **VD2**, la Fiscal no realizó ningún otro acto de investigación. En fechas 8 y 28 de mayo de 2019 citó a la quejosa y el día 7 de junio de 2019, solicitó audiencia inicial al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de ..., Zacatecas. Lo anterior, representa una inactividad procesal de **3 meses y 18 días**.

185. Retomando una vez más, los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este Organismo considera que, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, debió adoptar, de manera inmediata<sup>144</sup> y en todo momento, medidas dirigidas tanto al esclarecimiento de los hechos, como a proporcionar seguridad y protección que contribuyeran al bienestar físico y psicológico de **VD1** y de **VD2**, conforme a las responsabilidades que al efecto establecen los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y, en el caso concreto, por el tiempo en que sucedieron los hechos, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos de las mujeres y de la infancia. No obstante, es fácil advertir que dicha funcionaria no cumplió con dicha inmediatez, lo que conlleva a que la investigación adolezca de la debida diligencia que debe caracterizar las investigaciones de hechos como el que nos ocupa, la cual, además, debe realizarse bajo un enfoque de género y con un deber reforzado, por cuanto que las víctimas son menores de edad.

186. Sin embargo, este Organismo observa que, luego de que en fecha 4 de diciembre de 2018 le fuera turnada la denuncia presentada por **VI1**, ésta se limitó a emitir la orden de investigación ministerial ya referida y a esperar los resultados de los dictámenes periciales practicados a **VD1**. Aunado a ello, si bien en fecha 20 de febrero de 2019, se recabaron comparecencias de **VD1** y **VD2**, advirtiéndose que ésta también tenía la calidad de víctima, omitió iniciar investigación al respecto. Tal y como ella misma lo aceptó en su informe de autoridad rendido a este Organismo, en el cual detalló que, al iniciar la entrevista de **VD2** se le cuestionó el motivo por el cual se encontraba en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de ..., Zacatecas, contestando la menor que estaba ahí para decirles cosas. Asimismo, refirió que luego de cuestionarle quién la agarraba, la niña y le respondió que Jorge, el padrino de su hermana,

144 El concepto de inmediato debe entenderse, en la actuación ministerial, vinculado a la debida diligencia "sin dilación". El *Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa (2006)*, lo define como: contiguo o muy cercano a algo [...] que sucede enseguida, sin tardanza, relacionado con algo directamente.

especificando además que la tocaba cuando su hermana no iba a la escuela. Motivo por el cual explicó a la quejosa la necesidad de que a **VD2** también se le practicaran los correspondientes dictámenes periciales. No obstante, es importante precisar que la Fiscal responsabilizó a **V11** de no acudir de manera inmediata a Zacatecas, para que dichos dictámenes fueran realizados, pues, dijo, la quejosa cuestionó si otra vez debía hacer lo mismo. Sin embargo, de autos del expediente, no se desprende constancia alguna que documente esa circunstancia, así como tampoco obran las solicitudes.

187. La propia **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, reconoció en su informe de autoridad, que no fue sino hasta en fecha 18 de mayo de 2019 que citó a la quejosa para insistir en la importancia de que se practicaran los mencionados peritajes a **VD2**; por lo que, al no obtener respuesta, decidió requerirle vía telefónica. La fiscal indicó que recibió a la quejosa en las Instalaciones de la Agencia del Ministerio Público y le hizo del conocimiento que era muy necesario que llevara a **VD2** para que fuera revisada. Momento en que la quejosa le manifestó su inconformidad en cuanto a que la investigación se siguiera tramitando en ... Motivo por el cual, le hizo saber que vería la posibilidad que dicha carpeta se tramitara en el Municipio de ..., Zacatecas. Ello, con la finalidad de que no pareciera que no se daba el trámite correspondiente. Finalmente, la Fiscal señaló que la quejosa le hizo saber que no contaba con el dinero suficiente para poderla llevar a su hija a Zacatecas, por lo que iría posteriormente por los oficios correspondientes. Ante ello, la Fiscal le ofreció que tanto el Psicólogo, como el Médico Legista, se trasladaran a realizar los peritajes hasta [ahí], por lo que le indicó que ella le hablaría para acordar la fecha.

188. Finalmente, por lo que respecta a las imágenes que **VD1** y sus compañeros de clase vieran en el teléfono del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILANUEVA**, la Fiscal aceptó que **VD1** refirió que ella era la que se había acercado al teléfono, que en ningún momento éste les mostró imágenes pues ella y sus compañeros fueron quienes tomaron el teléfono. Lo cual, narró en presencia de **P1**. Quien también fue testigo de que la quejosa expresara sus inquietudes en torno a que **VD2** se orinara en la cama, por lo que incluso ésta le sugirió que se le comenzara a dar terapia. Sin embargo, no se deduce que ambas funcionarias atendieran la situación de manera sensible al género y a la edad de ambas víctimas; pues pese a que **P1** sugirió atención psicológica en favor de **VD2**, no se realizó ningún tipo de canalización tendiente a ello.

189. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, no observó las garantías aplicables al caso, derivadas de la investigación penal, de cualquier delito cometido con violencia sexual,<sup>145</sup> en perjuicio de **VD1** y de **VD2**, las cuales, de manera general, se enumeran de la manera siguiente:

1. Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.
2. **Que la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.**
3. **Que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere**, mediante la atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y post-traumáticas de la violación.
4. **Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible, respetuoso y capacitado**, incluso de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza;
5. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense, para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.

145 Lineamientos Generales INACIPE, Apartado B: Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género. I. Investigación Ministerial. 1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de violación de mujeres por razones de género, pág. 70.

6. **Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento.**

Lo resaltado en negritas, a juicio de esta Comisión, no fue acatado por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**.

190. Respecto a la declaración de **VD1** y de **VD2** con motivo del delito denunciado por su madre, es importante destacar que fue recabada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** en fecha 20 de febrero de 2019, es decir, **1 mes y 18 días** posteriores a la fecha en que la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Fiscal adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, recibió la denuncia presentada por **VI1**. Lo cual, indudablemente, es incompatible con la debida diligencia e inmediatez con que deben desplegarse actos de investigación, cuando las víctimas son menores de edad y además son mujeres. Ello, denota la insensibilidad que caracteriza estos tipos de investigación, la ausencia de un estándar de género y la inobservancia del deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la infancia, que obliga a todas las autoridades de este país.

191. Aunado a lo anterior, nótese cómo la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** omitió procurar que la declaración de las víctimas del caso, se registrara de forma tal que se evitara o limitara la necesidad de su repetición. Lo cual, se acredita de forma irrefutable con el análisis de las constancias remitidas a este Organismo por **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, quien recibió la indagatoria en fecha 25 de junio de 2019. Específicamente, se observan las ampliaciones de declaración que **VD1** y **VD2** rindieron en fecha 28 de junio de 2019, las cuales por sí solas demuestran que, la toma de su primera declaración no fue realizada de manera adecuada. Hecho que, a criterio de esta Comisión, constituye un acto de revictimización atribuible directamente a la ineficacia de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**. Ineficacia que se manifiesta en la falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...].

192. Lo anterior, encuentra además sustento con lo informado por el propio **MP1** quien incluso se vio en la necesidad de desistirse de la solicitud de audiencia inicial realizada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, debido a la deficiente integración de la indagatoria. Audiencia que, originalmente, estaba programada para el día 27 de junio de 2019. Desistimiento que tuvo lugar luego de que el Fiscal se percatara de que no se habían establecido circunstancias de modo, tiempo y lugar, del delito cometido en contra de **VD1**; además de que no solo ella era víctima, sino también **VD2**. Motivo por el cual, se avocó a recabar los datos de investigación necesarios para el perfeccionamiento de la carpeta de investigación. Como son: ampliación de declaración de **VD1** y **VD2**, práctica de dictámenes ginecoforense y psicológicos de **VD2**. Así como recabar boletas de calificaciones de ambas menores. Ello, es prueba plena de que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** no integró debidamente la carpeta de investigación, contribuyendo así a impedir el acceso a la justicia de **VD1**, **VD2** y **VI1**, en su calidad de mujeres y, en el caso de las primeras, de niñas.

193. Por otra parte, en cuanto a la atención especializada que debió brindarse a **VD1** y a **VD2**, sobre todo en el área psicológica, no se advierte que se haya cumplido con dicha garantía por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**. Omisión que, a criterio de este Organismo, y como ya se apuntó previamente, era indispensable desde el inicio de la indagatoria, e incluso, para el proceso de aceptación de los hechos vividos. Mismos que constituyen un acto que atentó contra su libertad y contra sus derechos humanos, por la relación desigual y de poder patriarcal a la que se vieron sujetas con relación a su agresor, quien, en su calidad de docente, representa una figura de autoridad. Sin embargo, esta Institución considera que, la omisión de investigar los hechos bajo un enfoque de género y de deber reforzado en la debida diligencia, impidió que la Fiscal, contextualizara los hechos reconociendo que la violencia sexual no es un hecho aislado, que ocurra de manera abrupta o excepcional, pues lo que en realidad sucede, es que forma parte de una *“cultura de la violación”*<sup>146</sup>. Aunado a lo anterior, esta Comisión subraya de manera enfática

146 “Cultura de la violación”, es un término que se acuñó en la década de 1970, y apareció en Rape: The Sourcebook for Women, publicado por The New York Radical Feminist Collective, en 1974.

la gravedad de esta omisión, si se toma en cuenta que **P1**, informó a la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** sobre la necesidad de que **VD2** tomara terapia psicológica. Sin embargo, se advierte que la Fiscal fue omisa en realizar la canalización correspondiente para que alguna Dependencia otorgara dicha atención especializada no solo a la propia **VD2**, sino también a **VD1** y **VI1**.

194. En lo que concierne a la omisión de proporcionar acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento, esta Comisión nota que, igual que sucedió con la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas y con la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, la Fiscal cuya actuación se analiza, incurrió en las mismas omisiones. Esto es, no existen constancias que acrediten que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** realizó la derivación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se asignara Asesor Jurídico que brindara asistencia jurídica a **VI1**. Motivo por el cual, dichas omisiones, a juicio de este Organismo contribuyó también a que se perpetrara la violencia institucional sufrida por la quejosa y sus hijas.

195. Las omisiones constatadas en el actuar de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** por parte de este Organismo, se contraponen, al igual que en el caso de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*" y en el "*Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*". Los cuales como ya también se apuntó, deben asumirse como obligatorios por cualquier autoridad estatal. Además, dicha negligencia contraviene lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución General de la República, en relación con lo establecido por el artículo 109, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por consiguiente, a juicio de esta Comisión Estatal, el actuar omiso y negligente de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas es causa de violencia institucional en perjuicio de **VD1**, **VD2** y **VI1**. Vulneración que, aparte, implicó un menoscabo de su derecho de acceso a la justicia y que, de acuerdo los instrumentos jurídicos, opiniones consultivas y sentencias de tribunales internacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocados en esta Recomendación, importa, además, una violación al derecho de las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia, en cualquier ámbito en el que éstas se desarrollen.

196. Las omisiones detectadas por este Organismo, en el actuar de todas las servidoras públicas cuya conducta se analiza, visibiliza el entramado social e institucional que, de alguna manera, consiente y tolera la impunidad de los agresores, avergüenza a las víctimas y les exige coartar su libertad psicosexual para sentirse y mantenerse seguras<sup>147</sup>. Asumir la "*cultura de la violación*" coloca a las mujeres la carga de prevenir y evitar la violación, y las culpa si las agresiones ocurren por "no haber hecho lo suficiente", o, como en el *subjudice* sucedió "por buscar a su agresor". "*Los costos de oportunidad de las mujeres y niñas para evitar las agresiones, limitan sus posibilidades de desarrollarse plenamente*".<sup>148</sup>

197. La preponderancia de patrones patriarcales y prácticas institucionalizadas basadas en prejuicios de género que colocan a las mujeres en una posición de subordinación e inferioridad con respecto a los hombres, es un hecho que, inclusive, fue aceptado por el Estado Mexicano con motivo de su informe rendido al Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW, con motivo de los homicidios en Ciudad Juárez Chihuahua y que, a la postre, como ya se dijo, culminaron en la sentencia del *Caso Campo Algodonero* en contra de México, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho informe, el Estado Mexicano sostuvo, en

147 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.

148 Ídem, pág. 25.

relación con las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México:

*“...debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Mas aun cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas”.*<sup>149</sup>

198. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, desde el inicio de la investigación incoada con motivo de los hechos denunciados por **VI1** ante la autoridad ministerial, representada en su momento por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, se hizo visible un sesgo de género en la indagatoria. Pues se advierte que, basada en estereotipos y prejuicios de género, respecto de la subordinación socialmente aceptada de la mujer al hombre, en primer lugar, no realizó una investigación eficaz, con la sensibilidad que las condiciones y necesidades de **VD1** requerían. Además de que, cuando tuvo conocimiento de que **VD2** también podía ser víctima, sucedió exactamente lo mismo. Lo cual se visibiliza como ya se apuntó, con la falta de empatía mostrada por ésta hacia ambas menores y su madre, habida cuenta de que, en los casos de violencia que involucren a mujeres, niñas y/o adolescentes, el Estado tiene el deber de investigar, *“como una obligación de medios y no de resultados”*, de juzgar y, en su caso, reparar los hechos<sup>150</sup>. Razón por la cual, deben ser capaces a través de una visión analítica, crítica y explicativa que detecte la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o en el género, de establecer acciones para disminuir las brechas de desigualdad y remediar *“los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener, en detrimento de los derechos de las mujeres”*<sup>151</sup>.

199. Contrario a ello, además de no garantizar que la declaración de **VD1** y **VD2** fueran recabadas de modo tal que no existiera la necesidad de que la repitiera, se tiene debidamente acreditado que servidora pública, no propició dicha circunstancia. Además de que tampoco se hizo lo propio para que de manera inmediata se realizara un examen médico y psicológico completo y detallado a ambas menores, sobre todo en el caso de **VD2**. Puesto que de autos del expediente se desprende que, pese a que la primera comparecencia de **VD2** se recabó en fecha 20 de febrero de 2019, no fue sino hasta en fechas 18 y 20 de junio de ese mismo año, que se realizaron dictámenes pericial ginecológico y psicológico, respectivamente. Cuando dichos dictámenes debieron ordenarse inmediatamente después de recibir su comparecencia, por el tipo de delito que se investigaba, y además, por la intersección de los dos factores de vulnerabilidad de **VD2**, lo cual hace posible afirmar que, dicho actuar negligente e ineficaz, es incompatible con el verdadero enfoque de género con el cual debió abordarse el asunto.

200. De la misma manera, la falta de debida diligencia por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, se deduce de su omisión de asesorar debidamente a la quejosa. Pues, cuando ésta manifestó sus inconformidades por la supuesta amistad que la une con la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, se limitó a negarlo. Omitiendo, por ejemplo, informarle que podía solicitar la asesoría de un Asesor Jurídico que velara por sus intereses. Lo cual, se interpreta como la omisión de atender la garantía de que **se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento**.

201. En consecuencia, esta Comisión considera que, la deficiencia y falta de diligencia mostrada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita

149 Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr.133.

150 Corte IDH, *Caso Niños de la Calle (Villagrán y Otros), vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 185.

151 Ídem, párr. 254.



a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, durante la tramitación de la carpeta de investigación [...], que derivó además en que ésta no fuera debidamente perfeccionada, es contraria a los lineamientos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que no debe perderse de vista que, acorde a criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal *“las resoluciones del Ministerio Público no pueden ser arbitrarias, ni negligentes. Se debe agotar la investigación de los hechos para calificar si se está en presencia o no de un delito, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable”*.<sup>152</sup>

202. Por lo tanto, toda diligencia debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa. Lo anterior, guarda estrecha relación con el hecho de que, los principios básicos para la vigencia del derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia, se integran por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las éstas.

203. En base a lo anterior, esta Comisión considera que, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, debió desahogar otros actos de investigación que, en su opinión, resultaran idóneos y convenientes para el esclarecimiento de los hechos. Tal y como en su momento hizo **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, de ese mismo Distrito Judicial. Sin embargo, su actuar pone de manifiesto la prevalencia de prácticas institucionales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que la colocaron en 2016, entre las entidades federativas con un índice de impunidad alto, de acuerdo con el Índice Global de Impunidad 2016<sup>153</sup>, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

204. En dicho estudio, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), detectó que Zacatecas se encontró entre las entidades con mayor número de personal en las procuradurías por cada cien mil habitantes (91), mejorando su cifra del año anterior (80) y posicionándose muy por encima del promedio nacional (78). Destaca aún más al posicionarse entre los primeros lugares con mayor número de agencias del Ministerio Público, 7 por cien mil habitantes, mejorando igualmente la cifra del año anterior de 6. Otro dato para destacar es el número de agentes por cada mil delitos registrados, 11 contra 6 a nivel nacional. Mientras tanto, el mismo estudio, en su edición 2019, ubicó a Zacatecas en la media nacional en el índice de impunidad, posicionándose en el grupo 3 de los resultados, con un grado alto de impunidad.

205. Con esos datos, se infiere que, a pesar de que en la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, desde el año 2016 cuenta con personal suficiente, por encima incluso del promedio nacional, persiste la negligencia y la falta de diligencia en la función persecutoria a cargo de los Agentes del Ministerio Público, quienes no llevan a cabo las indagaciones de forma eficaz, seria, imparcial, rigurosa, y bajo los estándares obligados cuando de hechos de violencia contra las mujeres y las niñas se trata, a saber: bajo el deber reforzado de debida diligencia, atendiendo al interés superior de la niñez y con perspectiva de género, favoreciendo así la impunidad y la desconfianza en dicha Institución.

206. Aunado a lo anterior, no cabe soslayo en cuanto a que, en el caso concreto, además de ser mayor que **VD1** y que **VD2**, su agresor era su docente, lo cual las colocó en una posición de subordinación que constituye una relación desigual de poder, en la que ambas se vieron totalmente sometidas a éste. Viendo limitado de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, posición de desventaja que no fue tomada en cuenta durante la investigación encabezada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, y que, sin duda, resulta incompatible con el reconocimiento del Estado mexicano, respecto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Ya que, se dejó de lado la posición de poder que éste mantenía en la sociedad y no se tomó en cuenta que podía seguir representando un factor de riesgo para éstas, e incluso para otras niñas, habida cuenta de que, al momento de la investigación, seguía

<sup>152</sup> Ídem.

<sup>153</sup> <https://www.udlap.mx/igimex/>

impartiendo clases. No obstante, de la investigación realizada por este Organismo, no se aprecia que se haya tomado alguna medida en consecuencia, tendente a mitigar dicha circunstancia.

207. En ese orden de ideas, es factible concluir que, en el caso específico, los medios probatorios glosados al expediente de queja y que han sido analizados hasta este punto, resultan suficientes para probar que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** no llevó a cabo una investigación con la debida diligencia, atendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional que debió garantizar a **VD1**, a **VD2** y a **VI1**.

208. Por otra parte, en este punto resulta conveniente resaltar la importancia que conlleva la debida construcción de la teoría del caso, la cual incluye agotar las distintas hipótesis o líneas de investigación que elaboren los Agentes de Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de consignar la averiguación previa, o de judicializar la carpeta correspondiente. Por lo cual, debe orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos sexuales consiste en una acción dolosa).
- Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

209. Lo anterior, a juicio de esta Comisión, implica que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** debió ordenar todas las diligencias necesarias para dar celeridad a la integración de la carpeta de investigación [...] y así poder establecer en su caso, el tipo penal atribuido al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, su grado de ejecución y forma de intervención, la naturaleza de la conducta y, sobre todo, los rasgos de violencia de género que caracterizaran los hechos. No obstante, como ya se dijo, omitió ordenar actos de investigación de manera inmediata, lo cual, debió ser subsanado por **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, de ese mismo Distrito Judicial.

210. Pues no debe olvidarse que, el Ministerio Público, además de las obligaciones que le devienen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones penales, deberá seguir las reglas mínimas siguientes, cuando de violencia sexual en contra de mujeres y niñas se trate<sup>154</sup>:

- Investigar con la sensibilidad requerida a las necesidades y condiciones de la víctima.
- Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario.
- Tener siempre en cuenta que la fuerza no es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.
- Que la investigación de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso.

211. En ese entendido, este Organismo estima que, en una debida investigación de actos que importen violencia sexual, los operadores del sistema de justicia no deben perder de vista que tales actos implican un atentado a la libertad y dignidad de las mujeres. Que puede tener diversas manifestaciones, desde piropos, chiflidos e insinuaciones (que pueden además constituir violencia comunitaria), hasta las conductas no sancionadas por los tipos penales.<sup>155</sup> Además, cuando la víctima es niña o adolescente, se debe garantizar el acompañamiento por parte de su madre, padre o tutor y/o persona de su confianza, o bien, designar personal especializado del mismo sexo que la víctima,<sup>156</sup> reconociendo en todo momento su vulnerabilidad y derecho a la

154 Ídem.

155 PGR, *Protocolo de Investigación Ministerial Policial y Pericial, con Perspectiva de Género, para la Violencia Sexual*, pág. 27.

156 Ídem, pág. 25.

confidencialidad durante el procedimiento de investigación y, eventual proceso penal.<sup>157</sup> Igualmente, deben brindarse las facilidades necesarias para la rendición de su testimonio, siempre con apoyo de personal especializado.<sup>158</sup>

212. No menos importante, se considera por esta Comisión el hecho de que los operadores comprendan que las víctimas de delitos sexuales, en general, experimentan vergüenza y culpa, piensan que lo que les sucedió quizá fue motivado por su conducta, lo que suele provocar depresión e inseguridad, ocasionando que guarden silencio y se nieguen a relatar lo sucedido. Además, cuando las víctimas son, como en el caso que nos ocupa menores de edad, el impacto del delito puede ser aún mayor, pues dichas experiencias difícilmente serán relatadas por la niña o el niño víctima, sino muchos años después, cuando pueden verbalizar la situación padecida o toman conciencia de lo acontecido; es decir, de inicio, no alcanzan a comprender que lo que les pasó, puede ser un acto castigable.<sup>159</sup>

213. Por otra parte, no debe eludirse que, acorde a la fracción V, del artículo 6°, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual se define como: *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*, debe asumirse que es un acto de violencia de género por excelencia. Por lo tanto, es responsabilidad del personal investigador cumplir en todo momento con los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas del hecho; para ello, se hace preciso lograr un acercamiento con la víctima, a fin de generar las bases de confianza en la institución y así pueda acogerse a la buena fe del Ministerio Público y cooperar con la indagatoria,<sup>160</sup> sin que ello suponga que, el Ministerio Público, omita desahogar las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de dicha investigación.

214. En lo atinente, debe recordarse que el Ministerio Público deberá regirse en sus investigaciones por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos por el bloque de regularidad constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, cuando se omite un análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la investigación puede resultar ineficaz.

215. De su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos<sup>161</sup> que deben tomarse en cuenta para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para las mujeres, en relación con los hombres, dichos puntos, son de vital importancia para la investigación ministerial en casos de delitos de violencia contra mujeres y niñas por razones de género, a saber:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por las condiciones de sexo o de género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.

---

157 Ídem, pág. 26.

158 Ídem.

159 Ídem

160 Ídem.

161 Resolución de Amparo directo en revisión 2655/2013, *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*[1]. Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños.
- Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

216. En base a lo anterior, es posible afirmar que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, pese a la claridad de la situación de poder que, con base en el género, supuso un desequilibrio entre **VD1** y **VD2** y el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, fue omisa en cuestionar los hechos y, por el contrario, basándose en estereotipos que históricamente han perpetuado el sometimiento de las mujeres a los varones, minimizó el hecho y, en consecuencia, omitió recabar el material probatorio suficiente para visibilizar dicha desventaja. Además de que, como ya se evidenció, retardó el desarrollo de la investigación de manera injustificada, lo que además implica una inobservancia del principio del interés superior de la niñez, causando con ello, un menoscabo en el derecho de acceso a la justicia de **VD1** y de **VD2**, caracterizada por no garantizar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Lo cual, sin duda alguna, conlleva el hecho de que no se respetó la dignidad humana de ambas menores, ni se garantizó su derecho a la no discriminación, por el mero hecho de ser mujer. Así como tampoco se respetó su libertad sexual, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

217. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo en la medida que visibiliza que en el sistema de justicia, persiste la incompreensión de la magnitud de hechos como el que nos ocupan, lo cual, es consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos imperantes en la sociedad mexicana; aunado a la existencia de una excesiva burocratización de los procedimientos legales, dificultades para investigar los tipos y modalidades de la violencia, hasta la imposibilidad de caracterizar a los responsables, según sean miembros del entorno familiar, cercanos a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales de poder.<sup>162</sup>

218. Dicho, en otras palabras, las agresiones contra niñas y mujeres tienen como común denominador a la misoginia y la violencia de género ligada a la desigual distribución de poder, y a las relaciones asimétricas que se han establecido históricamente a hombres y mujeres, quienes son en mayor medida vulnerables y susceptibles al riesgo. Motivo por el cual, la investigación de casos como el que aquí se resuelve, no debe verse viciada por mitos, prejuicios o estereotipos que parecieran exigir “víctimas perfectas” para que el Estado pueda actuar en consecuencia. En tal sentido, resulta idóneo puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la denuncia puede exhibir comportamientos sociales o sexuales previos de las víctimas y su honorabilidad<sup>163</sup> lo cual conlleva una reexperimentación de la experiencia traumática<sup>164</sup>, lo cual, resulta a todas luces, como en el caso se probó, totalmente incompatible con el derecho de las mujeres a acceder a la justicia de manera plena y, además, con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

219. Por lo tanto, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, tenía un deber reforzado de proteger a **VD1** y a **VD2**, garantizando su acceso pleno al sistema de procuración de justicia, lo cual, como ya se estableció previamente, forma parte de su derecho a una vida libre de violencia, específicamente en el ámbito institucional. Ello, a fin de minimizar los impactos de la agresión de que fue víctima, evitando con ello agravar aún más su situación de vulnerabilidad en su calidad de mujer y niña, en la inteligencia de que las mujeres y las niñas ven afectados sus derechos por fenómenos como el de la “cultura de la violación”, ya explicado. Por consiguiente, la agresión sexual a una de ellas constituye un mensaje de humillación, dolor y miedo para las demás.

220. Con base en los razonamientos y argumentos vertidos hasta este punto, este Organismo concluye que, en el presente caso, la omisión de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número

<sup>162</sup> Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. *La Regulación del Delito de Femicidio en América Latina y el Caribe* Panamá.

<sup>163</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, párr. 209.

<sup>164</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.

3, del Distrito Judicial de ..., zacatecas, para realizar una investigación con la debida diligencia bajo un enfoque de género y atendiendo al interés superior de la niñez en favor de **VD1** y **VD2**, así como al deber reforzado que debe imperar en la investigación de actos de violencia contra las mujeres, causó el menoscabo de su derecho de acceso a la justicia. Lo que implica en su conjunto, la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional. Afirmación a la que se arriba, con base en la concatenación del cúmulo probatorio analizado en párrafos precedentes.

221. Este Organismo estima pertinente retomar el hecho de que cuando se investigan actos de violencia sexual, acorde a lo dispuesto por el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo. Por otra parte, es evidente que toda intervención pericial, debe cumplir estrictamente los protocolos científicos-técnicos aplicables a cada especialidad. Aunado a ello, para incorporar un enfoque de género, ya sea en entrevistas, análisis, evaluación de resultados y procedimiento aplicado para emitir dictámenes, tratándose de casos de violencia sexual en agravio de niñas, adolescentes y mujeres, como ya se dijo, las autoridades tienen un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos humanos, además de en la observancia del interés superior de la niñez; por ello, el personal pericial debe conducirse, en lo general, bajo los siguientes lineamientos<sup>165</sup>:

- **Personal del mismo sexo.** - Se reitera que es derecho de las mujeres víctimas de agresiones sexuales que personal del mismo sexo sea quien la revise y entreviste<sup>166</sup>. En los casos que por la urgencia de las diligencias o por la disponibilidad de personal, no se pueda ofrecer esta circunstancia, se le dará a conocer que puede solicitar que otra persona de su mismo sexo esté presente en la sala de exploración médica, si es que no cuenta con una persona de su confianza en ese momento para tal fin. Dado el carácter delicado de la investigación en una agresión sexual, se le debe informar que puede estar acompañada en las revisiones por una persona de su elección.
- Si se utiliza una persona intérprete<sup>167</sup>, puede al mismo tiempo desempeñar el papel de acompañante. Es preciso que la víctima se sienta cómoda y relajada antes del examen forense. Deberá realizarse una minuciosa exploración física, junto con una meticulosa documentación de todos los signos físicos observados, con indicaciones de tamaño, ubicación y color de los elementos pertinentes y, siempre se procurará fotografiar estos elementos y se tomarán muestras para su examen.
- **Sensibilidad del personal.** - La sensibilidad para atender estos casos de violencia sexual es fundamental e indispensable para el logro de que la víctima coopere con las investigaciones y no se vulneren sus derechos humanos; preservar la confidencialidad y el respeto a la intimidad de las víctimas es responsabilidad del personal pericial. En ningún caso se cuestionará la conducta de la víctima.
- **Consentimiento informado.** - Entre los deberes del personal pericial figura el de obtener el consentimiento informado y voluntario para proceder al reconocimiento, entrevista o cualquier otra diligencia que involucre la participación de la víctima. El personal pericial deberá informar siempre de la manera más comprensible y con toda claridad a la víctima sobre los procedimientos de evaluación, revisión física y su importancia para la investigación.
- La intervención pericial se solicita a través del Agente del Ministerio Público. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, para una investigación con perspectiva de género es importante considerar los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género en el caso en particular.
- Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos, el personal pericial que intervenga deberá observar una conducta y lenguaje con apego a la perspectiva de género en todo momento.
- **Sobre la exploración física.** - Para contribuir a que la víctima se vaya relajando para un examen completo, el Protocolo de Estambul recomienda<sup>168</sup> que la exploración física no se inicie por la zona genital; sino que se tome nota de toda deformidad observada. Conceder particular atención a un examen minucioso de la piel en busca de lesiones cutáneas que puedan haber sido consecuencia de la agresión: hematomas, laceraciones, equimosis y petequias que podrían obedecer a

165 Ídem, pág. 55-59.

166 Lo anterior no demerita ni prejuzga la profesionalización del personal médico o pericial masculino, sino sólo se trata de velar por constituir una atmósfera de confianza para la propia víctima, quien después de sobrevivir una violencia sexual, lo último que le gustaría experimentar es que una persona del mismo sexo del agresor la revise en su corporeidad.

167 Protocolo de investigación de delitos sexuales. SETEC, pág. 80.

168 Protocolo de Estambul, pág. 81.

*succiones o mordiscos. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del organismo pueden constituir el síntoma más significativo de la agresión.*

222. En adición a lo anterior, el personal de servicios periciales que intervenga deberá<sup>169</sup>:

- *Portar bata blanca limpia e identificación oficial vigente en un lugar visible.*
- *Presentarse con nombre, apellido, cargo y especialidad ante la víctima.*
- *Para favorecer la confianza de la víctima, la o el profesionalista puede expresar algunas frases clave para la atención de las víctimas.*
- *Para la práctica de la diligencia de que se trate, se deberá obtener el consentimiento informado y se verificará en todo momento que cada acción se realice con total respeto a su dignidad y derechos humanos.*
- *Respecto al consentimiento informado, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial<sup>170</sup> señala la obligación de obtenerlo de manera voluntaria e informada de las personas mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento, esto significa que las personas necesitan conocer y comprender los posibles beneficios y las consecuencias que pueden tener su consentimiento o su rechazo. La persona tiene derecho de rehusarse a la evaluación, y en este caso, el personal encargado tendrá que referir y exponer las razones del rechazo.*

223. En cuanto a los requisitos anteriores, del contenido de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se observa que, de manera general, se cumplieron en el caso que nos ocupa; a excepción de **VD2**. Pues se advirtió que el dictamen pericial en psicología, le fue practicado por **P3**, Perito en Psicología, adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses. Dicha circunstancia, si bien no es atribuible a la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas, o al propio profesionalista, se subraya por el hecho de que este Organismo ya se había pronunciado al respecto<sup>171</sup>. Es decir, sobre la viabilidad de que se procure que, en caso de dictámenes psicológicos relacionados con hechos donde se investigue violencia de género, lo más conveniente es que sean realizados por personas del mismo sexo que la víctima.

224. En tal sentido, esta Institución resuelve que, la omisión por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del otrora Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de procurar dicha circunstancia, denota la falta de una política institucional en la debida aplicación de perspectiva de género y de un enfoque diferenciado que atienda al deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Tal y como en el caso sucedió con **VD2**, además de la inobservancia del interés superior de la niñez, pero, sobre todo, su falta de sensibilidad e igualdad de género para garantizar la atención de salud, tanto física como psicológica de **VD2**, sensibilidad que, de acuerdo a los dictámenes periciales realizados, puede definirse de la siguiente manera:

*“Tener sensibilidad de género significa tener conciencia de cómo las diferencias de poder entre las mujeres y los hombres configuran el trato que se dispensan entre sí, el acceso que tienen a los recursos para proteger su salud y, muchas veces, el trato que el sistema de salud les brinda. Garantizar la igualdad de género en la salud significa ofrecer una atención justa tanto a las mujeres como a los hombres, teniendo en cuenta sus necesidades y preocupaciones de salud específicos, de manera que ambos tengan la misma posibilidad de ejercer sus derechos y el mismo potencial para tener buena salud”.*<sup>172</sup>

225. Además, como sucedió en el caso de la Recomendación 9/2020 este Organismo infiere por el contexto de los hechos que, en el Distrito Judicial de ..., Zacatecas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no cuenta con la infraestructura necesaria y adecuada para la realización de los diversos peritajes que son requeridos por los Agentes del Ministerio Público, con motivo de la integración de las carpetas de investigación. Por lo cual, las víctimas se ven en la necesidad de trasladarse hasta la capital del Estado. Hecho que es atribuible directamente a dicha Dependencia, pues la falta de tales espacios y del personal especializado en las diversas

169 Ídem, pág. 58

170 Adoptada por el Protocolo de Estambul (OACDH, 2001)

171 Véase la Recomendación 09/2020.

172 OMS, *Manual Clínico para la Atención de Salud de las Mujeres que han sufrido Violencia Sexual*, Washington, D.C., pág. 6.

áreas de las Ciencias Forenses, contribuye a que se perpetúen prácticas insensibles y sin un enfoque de respeto a los derechos humanos, que además son incompatibles con un verdadero enfoque de género, revelándose como actos de violencia institucional en contra de todos los gobernados en lo general y, de manera particular en agravio de mujeres y niñas, como en el *subjudice* ocurrió.

## VII. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. Los avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han permitido la ampliación *rationae personae* respecto a quien debe considerarse como tal, en los casos de violaciones a derechos humanos, atendiendo a la dimensión del daño causado con dicha vulneración. Así, primeramente, en el “*Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*” (Caso de los Niños de la Calle), la Corte reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. Lo cual sucedió también en el “*Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, en el que la noción ampliada *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido.

2. Correlativamente, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella. En ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

3. En el presente caso, por las razones expuestas y los argumentos esgrimidos a lo largo de esta Recomendación, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, solicita que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Estado de Zacatecas, inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas del caso a **VD1** y **VD2**. Víctimas de las cuales, este Organismo tiene por cierta la vulneración directa de su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo; así como de su derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

4. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas a **VI1** y **VI2**, respectivamente en su calidad de madre y padre de **VD1** y de **VD2**, quienes fueron víctimas de vulneración de su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo; así como de su derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia. Lo cual, se desprende de la integración del expediente de queja y de la carpeta de investigación [...]. En consecuencia, con base en lo establecido por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se solicita que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Estado de Zacatecas, realice dicho reconocimiento en esa calidad.

## VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD1** y **VD2** fueron víctimas de la violación de su derecho a una vida libre de violencia sexual, en

el ámbito educativo. Violación que es directamente atribuible al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas. Funcionario que incumplió con su deber reforzado de cuidado, en la salvaguarda y garantía de los derechos de la infancia.

3. Asimismo, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para afirmar que **VD1** y **VD2** fueron víctimas de la violación de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente menoscabo de su derecho de acceso a la justicia. Vulneración que se imputa de manera directa al actuar indebido, carente del estándar de debida diligencia, deber reforzado y perspectiva de género de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo.

4. Igualmente, la vulneración del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, en agravio de **VD1** y **VD2**, se atribuye a la falta de diligencia con la que se condujo la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de ..., Zacatecas. Con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], al no investigar los hechos con el enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos de la agraviada, al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad, a saber, el sexo y la edad.

5. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional, que tienda a la prevención de la violencia de género en sus espacios educativos. Así como a la adopción de una cultura del respeto a los derechos humanos y al pleno conocimiento del principio del interés superior de la niñez y del deber reforzado que debe caracterizar la defensa y garantía de los derechos fundamentales de todo el alumnado.

6. De la misma manera, se estima que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia a las víctimas de un delito y a su familia, pues la investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público es un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos humanos y bajo un enfoque de género cuando las víctimas sean mujeres, en aras de cumplir con los compromisos del Estado Mexicano en la protección, garantía y defensa de su derecho a una vida libre de toda discriminación y violencia, poniendo especial énfasis en el hecho de que, como en el caso aconteció, además de ser mujer, la víctima se enfrenta a uno o más factores de vulnerabilidad, pues entonces, el deber de tutela será reforzado.

7. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y las niñas, salvaguardando con ello los derechos humanos de todas las personas.

## IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, atribuibles a servidores públicos estatales de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.



2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:; restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de madre y hermanas respectivamente, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>173</sup>

2. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD1** y **VD2**, personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, deberán tomarse en cuenta los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas, así como al costo que tendrán los tratamientos psicológicos especializados que éstas requieran.

3. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración a favor de **VI1** y **VI2**, en su calidad de madre y padre respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios

<sup>173</sup> Idem, párr. 20.

jurídicos y sociales.”<sup>174</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, deberá proporcionarse atención psicológica a **VD1** y **VD2**, de quien se tiene demostrada su afectación directa, así como a **VI1** y **VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, hasta en tanto recuperen su salud emocional, por el evento vivido.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**<sup>175</sup>

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que sujete su actuar al irrestricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos, realizando investigaciones con la debida diligencia, bajo un enfoque de género y observando el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos, cuando las víctimas sean mujeres y niñas, por la intersección de dos factores de vulnerabilidad, como lo son su sexo y su edad.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

### **D) De las garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

<sup>174</sup> Idem, párr. 21.

<sup>175</sup> Idem, párr. 22.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de los servicios periciales, como son: espacios dignos, personal técnico, administrativo, profesional y suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; o bien, celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, para la facilitación de espacios dignos o personal médico necesario, para tales efectos, y con ello, cumplir con su obligación de Estado, en la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

3. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de las normas oficiales mexicanas, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal adscrito a las Unidades de Investigación, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

## **X. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** y a **VD2**, en calidad de víctimas directas, y a **VI1** y **VI2**, como víctimas indirectas, de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a todo el personal de la Escuela Primaria “[...]”, del municipio de [...], Zacatecas, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito escolar, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a todo el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente

en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la infancia, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, objetividad, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para que se capacite al personal adscrito a las Agencias del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género, Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de violación, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudencia de Tribunales Internacionales, citados a lo largo de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**